

I. - RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

BERMÚDEZ AZNAR, Agustín: *Contribución al estudio del Corporativismo Curial. El Colegio de Abogados de Murcia.* Departamento de Historia del Derecho. Universidad de Murcia. Colección «Estudios y Documentos» número 2. Murcia, 1970 (1). 204 páginas.

En un momento en que la obligatoria figura corporativa de los profesionales de la Abogacía parece tener una especial actividad, aparece una monografía sobre un Colegio de Abogados que viene a ser la primera referida a un Colegio no afecto a una Audiencia Territorial, sino simple producto de capital de provincia con Audiencia Provincial. Desde un posible intento hermenéutico de la figura corporativa de los profesionales de la Abogacía hay que considerar esta obra como atípica dentro de la bibliografía existente, y como primer modelo del sector numéricamente más amplio de Colegios organizados en función de Audiencia Provincial.

Expuesto este primer aspecto, que se nos ocurre desde la simple contemplación del título y de la relación bibliográfica que el autor incluye en materia de Colegio de Abogados, pasamos a comentar el desarrollo de que es objeto el atractivo encabezamiento: "Contribución al Estudio del Corporativismo Curial", no sin antes detenernos un momento en él.

El título parece estar en conexión con cierto "deje" ensayístico, que admite posible justificación desde el intento de salvar la posible ausencia de profundidad y de pretensiones de exhaustividad. La lectura del trabajo confirma esta impresión, y, quizá, nos obliga a corregir la concepción de ensayismo, que suele

tener la virtud, dentro de sus limitaciones, de utilizar al máximo los escasos puntos de referencia con que cuentan, mérito que no se puede atribuir al autor de este trabajo. Estamos pensando en la aportación más meritoria del autor con la reconstrucción que hace de los componentes de las Juntas de Gobierno del Colegio de Abogados de Murcia desde 1862 a 1936, y la reconstrucción de la relación de sucesivos Decanos del Colegio desde el año de su constitución, en 1838, hasta el inicio de la Guerra Civil en 1936. Esta labor, que se ha visto privada del auxilio del archivo del Colegio, al parecer, y según indica el autor, perdido, por causas que no explicita, y cuya reconstitución comienza en 1940, podía haber sido objeto de mejor utilización, corrigiendo cierta desviación hacia una tendencia anecdótica que únicamente concluye en la demostración de la influencia relativa de un Colegio profesional en la vida de una pequeña ciudad provincial y las posibilidades de promoción ofrecida a los que lo integran. Pensamos en lo sugerente que podrán ser las relaciones de nombres de los componentes de las Juntas de Gobierno y de los Decanos de la Corporación para el conocedor de la vida de la provincia, y en el hecho de que priva a los lectores ajenos a la historia provincial de posibles apreciaciones por la ausencia de elaboración de los datos que ofrece. Nos resulta poco comprensible el que se pase por alto el constatar largos períodos de permanencia de nombres en Juntas de Gobierno y en Decanatos y no se haga cuestión de posibles causas y no se preste mayor atención a aspectos biográficos de estas personas en función de su permanencia en los cargos y de su incidencia en la vida colegial. Pensamos también en la práctica ausencia de conclusiones en las tablas estadísticas que ofrece, con valores absolutos y porcentuales, de Abogados ejercientes, no ejercientes

(1) Este trabajo ha sido objeto de publicación anterior en "Anales de la Universidad de Murcia", Vol. XXVI, págs. 82-153 y Volumen XXVII, págs. 43-126.

y ausentes, en un extenso período que abarca desde 1862 a 1936. Las oscilaciones habidas en esta tabla merecen algo más que una gráfica que contemple puntos de ascenso, declive o intersección. La elaboración de ambos aspectos: Relaciones de integrantes de las Juntas de Gobierno y titulares del Decanato, y porcentualizaciones de ejercientes, no ejercientes y ausentes, opinamos, son importantes si se quiere hacer un trabajo monográfico sobre un Colegio concreto; también es posible que se corrigiera el desequilibrio existente entre una parte primera de la obra, interesante, porque en muy pocas páginas se ofrecen los ejes axiales de la problemática histórica de los Colegios de Abogados, la curiosa historia de las vicisitudes de la Audiencia Territorial de Albacete y su incidencia sobre Murcia, las precarias condiciones materiales en las que los Tribunales se veían obligados a la administración de Justicia, y la parte final, que cabría pensar más elaborada y que queda un poco desahogada con relaciones de nombres y recortes de prensa que pierden el carácter de curiosos para llegar, en algún caso, a lo anecdótico y excesivamente pintoresco, y que vienen a eludir el tema del Colegio de Abogados de Murcia.

En referencia a aspectos curiosos, citamos la conjunción de esfuerzos entre un Ayuntamiento económicamente deprimido y el Colegio de Abogados por la atracción de la Audiencia de lo Criminal, conjunción de esfuerzos que hay que ver en conexión con esa labor de fomento de las pequeñas capitales de provincia orientadas a la captación de cualquier posible fuente que vitalice la vida de la ciudad, aunque sean los servicios de la Audiencia de lo Criminal. También es citable, como curioso, la conexión Colegio de Abogados - Ayuntamiento de la Ciudad-Diputación Provincial, conexión que podía haber sido objeto de un tratamiento más ambicioso. Dentro de lo anecdótico están las relaciones de obras y artículos periodísticos de los más destacados próceres de la Corporación, que si bien puede contribuir a definir personas y organizaciones, parece derivar hacia lo tangencial cuando se ofrece como exclusiva fuente. Dentro de lo pintoresco, y sin afán exhaustivo (2), citemos el apar-

(2) Puede consultarse el apartado dedicado a "Beneficencia y Contraternidad". Páginas 147-149.

tado referido a la "Presencia del Colegio dentro y fuera de Murcia" con un párrafo muy sugerente:

"La entidad corporativa de los abogados murcianos vivió activamente los momentos de más importancia de la vida urbana. Estuvo representada en el acto inaugural de colocación de la primera piedra del Palacio de Justicia, en la Comisión Provincial desplazada a Albacete para saludar a Alfonso XII a su paso por aquella ciudad y en el *Te Deum* dado en la Catedral con ocasión de la proclamación del mismo" (3).

Ignoramos la dificultad para hacerse representar en actos tan importantes, pero el reducir la "presencia del Colegio dentro y fuera de Murcia" a aspectos como el señalado parece ingenuo o de un tono elusivo tendente a lo caricaturesco, pero que deja al margen la elaboración de aspectos valorativos de la funcionalidad y de la operatividad de una Institución.

Finalmente nos referimos a tres aspectos que contribuyen a limitar el contenido y el interés de la obra: en primer término, la poca atención de que son objeto las figuras de los Montepíos y Sociedades de Socorros Mutuos, que parecen ser un importante elemento cohesivo en la vida de los Colegios profesionales, y muy en particular en la Abogacía. En segundo lugar, la relegación en que queda la polémica integración obligatoria en los Colegios-ejercicio libre de la profesión, cuestión que parece superar un exclusivo interés doctrinal. Como último aspecto, el objetar el que la fecha de 1936 marque el límite del estudio, máxime cuando las fuentes documentales colegiales comienzan a reconstituirse, como indicábamos, a partir de 1940. (4)

Angel SANCHEZ BLANCO

CAMPO, Salustiano del: *Burocracia y desarrollo económico*. Mutualidad del Cuerpo de Inspectores Diplomados de Tributos. Asamblea 1969. Madrid, 1970, 96 páginas.

El texto del profesor DEL CAMPO es uno de los que componen el citado volumen, correspondiente a la asamblea ce-

(3) Página 151.

(4) Hacemos constar el que la obra ha sido galardonada con el Primer Premio San Raimundo de Peñafort del Colegio de Abogados de Murcia en el año 1969.

lebrada por el Cuerpo de Inspectores Diplomados de Tributos en 1969, asambleas que tienen por objeto servir simultáneamente de renovación de contactos entre los miembros del mismo Cuerpo de Funcionarios Públicos, así como de jornadas de estudio. Los temas tratados son fundamentalmente afines a las competencias administrativas del Cuerpo en cuestión, y el hecho de que el sociólogo participase en esta asamblea demuestra el enfoque amplio que en nuestra Patria va penetrando sobre "la visión burocrática", así en aquellos ámbitos en que más particularmente podría presentarse y justificarse humanamente la posición contraria.

El título de la conferencia revela la gran amplitud del criterio de elección y sobre todo indica que su tratamiento no puede ser todo lo preciso que sería deseable, pues relacionar "burocracia" con "desarrollo económico" exige el manejo de tal literatura y de tan gran número de datos que forzosamente, en atención al lugar y al tiempo de su exposición, el autor debió limitarse forzosamente a un esbozo del tema, recayendo de un modo abrumador el peso en la primera parte y apenas aludiendo al segundo, con lo que generalmente al final del trabajo nos quedamos con ganas de saber cómo actúa la copulativa "y"; por tanto, el entronque de cómo influye o actúa la burocracia sobre el desarrollo económico, al menos en el presente texto, queda "intocable".

Ahora bien, todo lo relativo a la "burocracia" tiene el suficiente interés como para que sea objeto de comentario y crítica, mucho más cuando el análisis burocrático es hecho por un sociólogo (y mucho más, añadiríamos, cuando el sociólogo es el eminente especialista en la materia, profesor S. DEL CAMPO).

El contenido del trabajo es un repaso a todas las más modernas corrientes sociológicas sobre el fenómeno burocrático y a su encaje social. Comenzando por WEBER, que fue el gran descubridor y expositor del poder y "peso" de la organización burocrática (corrigiendo así la visión marxista de la sociedad como "lucha de clases") (1) y siguiendo por la

doctrina americana, se nos va poniendo de relieve cómo frente a las posiciones primeras de estudio del "fenómeno burocrático racionalizador" (por consiguiente, encajable en un marco lógico y "previsible" racionalmente en su evolución) hasta las posteriores, en que se va descubriendo que, a pesar de ser una organización "racional por excelencia, en ella hay muchas irracionalidades", transcurre un período temporal en que se va configurando una "organización formal" frente o junto a otra "informal". Con esta discordancia (que actualmente sirve para tipificar dialécticamente, tanto en el plano histórico como en el vigentemente temporal, las situaciones conflictivas nacionales o internas; es el caso cuando se habla del "país real" frente al "país legal"), aparece en la escena sociológica uno de los más importantes temas, de cuyo estudio y armonía puede depender el mismo progreso social. Esto es lógico y "racional" si tenemos en cuenta que la burocracia, por su volumen y su "peso económico" puede condicionar todo el movimiento social; es la organización informal de la burocracia lo que "puede introducir" un factor de dispersión extraordinariamente peligroso al posibilitar el desbaratamiento de todo el cuadro de medidas a ellas aplicables. La organización informal es esa "otra cosa de la burocracia" de la que habla PAGE, y de la que tanto conocimiento impreciso se tiene y a la que se alude como causa de tantos fracasos de reformas administrativas que parten de un quietismo burocrático, totalmente opuesto a la realidad, llena de divergencias y oposiciones, mucho más cuando la organización no es en sí organización, sino "múltiples organizaciones funcionariales" de las que hablar unitaria y totalitariamente de "organización" no es más que una metáfora sin ningún significado concreto.

El por qué de la organización informal es obvio: "Si las actividades humanas dependen no solamente de las especificaciones contenidas en las reglas de la organización, sino también de los sentimientos engendrados en los individuos por su pertenencia a grupos; no bastan aquí-

(1) Sobre la burocracia como "nueva clase racial" dentro del mundo comunista ("sociedades similares"), pueden verse las siguientes obras: MILOVAN DJILAS: *La nueva clase dirigente*. F. FEJTÖ: *Historia de las democracias populares*, y la publicada en febrero de 1971, de MARC PAILLENE: *Marx contre*

Marx. JOAN NOEL AEQUITSPACE en su *Diccionario político (instituciones, países, obras)*, publicado en la col. N. y C. de E.M.E.S.A., Madrid, 1969, da del vocablo "burocracia" esta definición: "término peyorativo con que se designa a una Administración rutinaria regida por una casta de funcionarios".

BIBLIOGRAFÍA

llas para determinar los resultados y la eficacia de una organización." Frente al olvido del lado humano, eminentemente humano, y por tanto sujeto a vaivenes emotivos e impulsivos, el estudio de la "organización burocrática informal" destaca cómo es la preocupación por tales factores, que, volterianizándolos, podríamos calificarlos de "humanos, demasiado humanos", los cauces por donde puede resolverse, primero, el conflicto entre las dos caras de la organización, y después su servicio correcto y ordenado, libre de asperezas y reticencias entre cuerpitos, al bienestar de la comunidad, cuyo servicio se deteriora si no se atiende a resolver el conflicto entre la organización formal y la informal. En cita de MILLER y FORM: "sin la ayuda de la organización informal, la organización formal sería ineficaz con mucha frecuencia... Para conseguir los objetivos de la organización, los trabajadores tienen que violar no pocas veces las órdenes recibidas, tienen que recurrir a sus propias técnicas para hacer las cosas y que desinteresarse de los que les llega por los conductos jerárquicos. Sin esta especie de sabotaje sistemático no se podría hacer mucho del trabajo que se hace. Este sabotaje en forma de desobediencia y de subterfugio es especialmente necesario para que funcionen eficazmente las grandes burocracias".

El comportamiento burocrático se analiza breve y concisamente, buscando tanto la exposición de lo que podría llamarse "postura antiburocrática" (excesivamente sensibilizada a la crítica, y que se formula por el público que desde fuera de la organización, al desconocer las tensiones internas, no halla razón alguna explicativa de la conducta del funcionario a cuyos servicios recurre) como de lo que no es tanto y que atiende a hallar las verdaderas causas de esos "supuestos defectos" de la burocracia. Se pasa revista, asimismo, a la vigente posición conceptual de la burocracia y a sus relaciones sociales (que es lo que convence a los individuos a ingresar en ella; de qué clases sociales proceden mayoritariamente, etc.) para terminar con el examen del llamado "dilema básico de la democracia" (aunque el autor no ahonda en ello), debemos recordar por nuestra parte que este dilema se formuló por un "político". Charles MAURRAS, aparentemente de forma correcta, aunque en el fondo encierra un cierto sofisma; decía este autor que "toda sociedad requiere

una organización y que ésta, por principio, implica una jerarquía, la que es incompatible con la democracia, que pide la igualdad"). El dilema se plantea y se planteará continuamente: "si la burocracia es señor o servidor, si es un fin o un instrumento, y en este caso al servicio de quién". Decimos que el dilema siempre será de actualidad, porque toda organización macroencefálica encierra el riesgo de autocomplacerse olvidando su servicio a la más importante de todas las organizaciones y para cuyo servicio se ha montado: la organización social. Toda esta última parte está llena de breves sugerencias, apuntes, que como el resto del texto darían lugar a su desarrollo a miles y miles de palabras, llenas de vida, porque mediante ellas se intenta buscar salida a ese dilema, que es tanto como decir se busca un medio para la paz social y la satisfacción personal y comunitaria de todos y cada uno de sus miembros. Que el camino sea difícil y largo no debe dar lugar al desánimo. Cuando tanto se habla de la reforma administrativa, confundiéndola con una moda, debe recordarse que la Administración Pública, como organización, presenta tal lastre que, como tantos autores han manifestado, es más fácil, mucho más fácil, una reforma política que la auténtica reforma administrativa. El profesor DEL CAMPO no por eso deja de revelar su concepción: "La burocracia es, por su naturaleza, un instrumento... (que) puede ser pervertido, como lo ha sido en ocasiones. A la vez, es el medio más racional para lograr objetivos importantes con un máximo de eficacia, pero amenaza consumir entre sus fauces más y más de la autonomía que aún resta al individuo de la sociedad moderna."

La brevedad del texto como forma ajustada a su manifestación como conferencia, no disminuye el interés y el examen de que siempre debe ser objeto toda organización burocrática, y más particularmente la de la Administración Pública. Por eso es por lo que hemos creído de interés traer a estas páginas el comentario de este texto, que es uno más entre los muchos que tiene su autor sobre un tema que no dudamos en calificar de "apasionante".

Valentin R. VAZQUEZ DE PRADA

ERHARDT, Manfred: *Die Befehls- und Kommandogewalt*. Ducker & Humblot. Berlín, 1969. 128 páginas.

El concepto de "poder militar" y su exacta situación en la moderna Teoría del Estado constituye la materia de la primera parte de este libro, tesis doctoral de su autor.

Es interesante resaltar cómo el legislador alemán se ha preocupado de ir procediendo poco a poco a una auténtica confiscación de los tradicionales poderes atribuidos a las fuerzas armadas. En primer lugar, la antigua competencia para dictar normas vinculantes la tiene hoy atribuida con carácter general el Parlamento Federal y el Gobierno, la jurisdicción militar, reducida a muy pocos supuestos, debe ser ejercida por órganos del Poder Judicial, objetiva y personalmente independientes, las funciones ejecutivas, en fin, del Ejército se reconducen a las propias del Poder Ejecutivo, por lo que se someten a sus propias garantías y controles. Resulta, pues, en la actualidad absolutamente incoherente hablar de un cuarto poder del Estado, tal como pudo pensarse en otra época.

La parte central del libro precisa el sentido de las expresiones *Befehl* y *Kommando* en el contexto de la Constitución alemana. Ello impone una aclaración. Las expresiones *Befehl* y *Kommando* son difícilmente traducibles al castellano: significan, en general, orden y mando, pero prefiero, ya que no existen en castellano sus exactos equivalentes, dejarlas en su idioma originario.

Ambos términos, empleados en el artículo 65 de la Constitución alemana, han sido considerados hasta ahora por la doctrina dominante como sinónimos. ERHARDT, por el contrario, cree que encierran realidades distintas. Así, mientras el *Befehlsgewalt* supone una competencia formal del superior militar para dictar órdenes a sus inferiores, el *Kommandogewalt* es concepto más especial porque expresa ya una competencia de mando material y supone una relación directa superior-inferior.

La consecuencia práctica de esta distinción, de indudable alcance político, hay que buscarla en el lugar que ocupa desde el punto de vista constitucional el ministro alemán de Defensa, quien tiene atribuidos estos dos poderes en el artículo 65 de la C. C. Quiere decirse con ello que éste ostenta no sólo la suprema je-

rarquía militar, según la que tiene atribuida la competencia formal de dictar órdenes militares a todos los miembros pertenecientes a las fuerzas militares (*Befehlsgewalt*), sino también, y con ello se aclara el contenido de la expresión *Kommandogewalt*, corresponden al ministro las funciones de dirección y formación militar y técnica de las tropas; el ministro de Defensa no representa sólo el vértice de las fuerzas militares, sino que le está atribuido además el mando supremo de estas fuerzas.

La situación del *Kommandogewalt* en el conjunto del poder ejecutivo del Estado no es, como se ha pretendido, una forma más, sin cualificar, de la actividad de la Administración; el autor propone una nueva ubicación del mismo. Considera que no es ni una parte del Gobierno ni de la Administración propiamente dicha, sino que constituye una parte substantiva del poder ejecutivo, distinta de las dos anteriores, independiente de la Administración y sometida al Gobierno; es ejercida de forma responsable ante el Parlamento y queda incrustada en el orden Constitucional, por lo que hay que configurarla como un poder democrático, aunque su constitución interna siga principios estructurales propios.

F. SOSA WAGNER

FACULTÉ DE DROIT ET DE SC. EC. DE TOULOUSE: *La pensée du Doyen Maurice Hauriou et son influence*. (*Journées Hauriou*). Ed. Pédone. Paris, 1969. 282 páginas.

La Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de Toulouse organizó en marzo de 1968 unas Jornadas dedicadas al que fue su decano durante más de veinte años, el profesor Maurice HAURIOU. El presente volumen recoge ahora el texto de los quince *rappports* presentados a las Jornadas, junto con una indicación bibliográfica de las obras del maestro y una sumaria biografía del mismo.

No hay que decir que el volumen tiene un acusado interés. Su título es suficientemente expresivo al respecto. Con independencia de ello, el sumario de la obra avala esta primera impresión: I. La teoría de la institución (G. MARTY); II. La sociología del decano Maurice HAURIOU (L. SIORAT); III. La filosofía del Derecho Natural del decano Maurice

BIBLIOGRAFÍA

HAURIOU; IV. HAURIOU y la Historia del Derecho (P. OURLIAC); V. El decano Maurice HAURIOU y la Ciencia Política (C. VEDEL); VI. Maurice HAURIOU y el advenimiento de los ejecutivos fuertes en las democracias occidentales modernas (L. SFEZ); VII. Los últimos aspectos del pensamiento del decano Maurice HAURIOU (A. HAURIOU); VIII. Maurice HAURIOU y el Derecho Administrativo (J. RIVERO); IX. La teoría de la gestión pública en la obra de Maurice HAURIOU (P. COUZINER); X. La noción de tiempo en la obra del decano Maurice HAURIOU (P. HERBAUD); XI. El decano Maurice HAURIOU y León DUGUIT (A. DE LAUBADÈRE); XII. El encuentro póstumo del decano Maurice HAURIOU y del Derecho Internacional público (P. VELLAS); XIII. La influencia del decano Maurice HAURIOU en los países latinos y latinoamericanos (LEGAZ LACAMBRA); XIV. La influencia del decano Maurice HAURIOU en los países germánicos (R. SCHNUR), y XV. La influencia del pensamiento del decano Maurice HAURIOU en los Estados Unidos y en Inglaterra (A. BRODERICK).

Como puede verse, el repertorio alcanza a todos los aspectos de la obra de HAURIOU y a la proyección del mismo fuera de Francia. Este plantamiento resulta a veces un poco forzado y da lugar, en unos casos, a repeticiones que hacen un tanto fatigosa la lectura de la obra (por ejemplo, los tres primeros *rappports*, que giran prácticamente sobre un eje común) y, en otros, a consideraciones no demasiado interesantes (por ejemplo, las relativas al Derecho Internacional público).

Quizá sorprenda el mayor peso específico que en la obra tienen los aspectos de Teoría general del Derecho, en relación a los de Derecho Público, Constitucional y Administrativo. En este sentido es posible que la apariencia externa del volumen pueda decepcionar a algún posible lector. Ello tiene, sin embargo, una explicación, o dos, si se quiere. Debe tenerse en cuenta que la aportación de HAURIOU al Derecho Administrativo ha sido objeto recientemente de un estudio minucioso y completo. Me refiero a la obra de L. SFEZ, *La contribution del Doyen Hauriou au Droit Administratif français*, de la que ya di cuenta en otro número de esta REVISTA. Por otra parte, hay que notar que es, justamente, en el ámbito del Derecho Administrativo donde la obra del decano de Toulouse se

mantiene más viva, hasta el punto de no ser cosa distinta en una gran parte de nuestro propio saber cotidiano. Por esa razón, aunque parezca paradójico, la óptica jurídico-administrativa deja paso y lugar preferente a otros aspectos de la obra de HAURIOU, más distantes y lejanos por haber sido en cierta medida rebasados y más necesitados por esto mismo de una reflexión actualizada.

En mi opinión, es muy importante que el lector del libro tenga presentes estas consideraciones, pues lo que el volumen quiere y puede proporcionarle es una *situación* frente a la obra del gran jurista francés, una perspectiva y un criterio actuales de valoración de esa obra, que son, por supuesto, muy necesarios para el estudio y manejo de la misma. La importancia del libro y el interés de su lectura radican, precisamente, aquí, es decir, en la conveniencia o, quizá mejor, necesidad de situarse adecuadamente hoy ante la obra de una gran figura que es preciso seguir manejando, sin que su propia grandeza y su enorme prestigio puedan producir equívocos.

En este sentido, me parece aconsejable comenzar la lectura del volumen por el trabajo del profesor J. RIVERO, y esto no ya por ser tema del mismo el Derecho Administrativo y coincidir así con el objeto primario de atención de esta REVISTA y de sus lectores, sino porque, a mi entender, es este trabajo el que con palabras más sencillas y de forma más precisa ayuda a "situarse".

Aunque no es mi propósito hacer una referencia individualizada a cada uno de los trabajos recogidos en el volumen, me parece importante aludir aquí a las consideraciones finales que hace RIVERO sobre la vigencia de HAURIOU en un Derecho como el Administrativo, llamado a sufrir, como indica el profesor de París, profundas revisiones, y en el que están hoy en cuestión las categorías clásicas, mientras que se elaboran otras categorías nuevas. No parece en absoluto exagerada la afirmación de RIVERO de que esas "*remises en cause*" de las categorías clásicas vienen impuestas por la propia fidelidad al espíritu del Derecho Administrativo según HAURIOU, un Derecho Administrativo—dice—atento a lo real, nutrido de la aportación de todas las disciplinas, orientado, en fin, al servicio del hombre, asegurado, a la vez, por la eficacia del poder y por su limitación. Me parece importante resaltar esto porque en

un determinado sector de la doctrina jurídico-administrativa actual viene tomando cuerpo, de un tiempo a esta parte, la falaz —y no probada— tesis de la superación de la *Administración de la legalidad* y su sustitución por la *Administración de la eficacia y del desarrollo*, dicotomía en la que se resume una tensión dialéctica bien conocida y que no tiene demasiado que ver con el mundo de las proposiciones científicas (1). Concretamente en nuestro país no se ha superado nada todavía. Más aún, es necesario todavía, y lo será durante mucho tiempo según todas las señas, recorrer un largo camino en la interiorización y asimilación sinceras de las técnicas propias de la ahora despreciada Administración de la legalidad, que, si bien es cierto están en la Ley, no lo es menos que no han entrado en absoluto en las costumbres. Las pruebas están, por lo pronto, en las páginas del *Aranzadi* y en la prensa diaria, y sólo puede olvidarlas quien no hojee ni aquél ni ésta.

Merece quizá especial mención en esta REVISTA el trabajo de COUZINET sobre la teoría de la gestión pública, especialmente en relación a otro modo de entender la Administración y el Derecho Administrativo, particularmente extendido en estos últimos tiempos. Me refiero al excesivo dogmatismo con el que, a pesar de las protestas expresas en contrario, se sigue contemplando el problema de la personalidad pública o privada y de la aplicación, según los casos, del Derecho público o privado. Es en este punto aleccionadora la flexibilidad con que HAURIOU se enfrentó al problema, a pesar de que los datos de que dispuso eran más bien simples índices que verdaderas realidades. Algo de esta flexibilidad, no divorciada del necesario rigor científico, es, a mi

(1) En este mismo punto viene a confluír un tanto ingenuamente otro sector doctrinal, que con propósitos de índole estética, más que científica, mantiene una "pose" (no una tesis) de repudio o menosprecio a lo que califica de actitudes "profesalistas", marginando así los temas claves de la dogmática jurídico-administrativa, "verbalmente superados". Una mayor sinceridad y autenticidad en la reflexión y en el quehacer científico (hay que superar "superando" efectivamente y no sólo afirmando que "ya está superado"), parece imprescindible en nuestro ambiente para romper la costra de artificiosidad que rodea nuestro Derecho Administrativo. Esto es tarea previa a cualquier intento —muy necesario, por cierto— de superación.

juicio, muy necesaria en nuestro ambiente, en el que los dogmatismos sólo se combaten con otros dogmatismos de semejante rigidez, en un movimiento pendular que sólo sirve para aumentar la confusión.

El trabajo de SFEZ sobre HAURIOU y el advenimiento de los ejecutivos fuertes es también especialmente interesante, además de curioso, en cuanto que localiza en la obra del maestro de Toulouse muchas de las soluciones de la Constitución francesa de 1958 y sus reformas posteriores.

Las tres aportaciones sobre la influencia de HAURIOU fuera de Francia se mueven preferentemente, y casi exclusivamente, en el plano de la teoría general, de la filosofía y de la sociología, lo cual limita su interés en la medida en que en estos sectores el pensamiento de HAURIOU ha quedado ampliamente rebasado.

En conjunto el volumen es imprescindible, como antes se apuntó, para "situarse" hoy ante la obra del gran jurista francés. Por encima de cualquier otra consideración, éste es el valor y la utilidad primaria del libro, cuya lectura debe ser, por tanto, vivamente recomendada.

Tomás Ramón FERNANDEZ

FORNIES BAIGORRI, Ascensión: *La Vida Comercial Española 1829-1885. Instituciones, Doctrina y Legislación Mercantil*. Editado por la Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza, 1968. 197 páginas.

Atractiva parece en un principio la obra objeto de recensión. Intenta abarcar, en el período comprendido entre las fechas de promulgación de los Códigos de Comercio españoles, el estudio de la vida comercial a través de la triple perspectiva de las *Instituciones*, la *Doctrina* y la *Legislación Mercantil*. Sin embargo, comienza llamándonos la atención la ausencia de correlato entre el enunciado del título con que se presenta la obra, articulando a través de *Instituciones*, *Doctrina* y *Legislación*, y la división, también tripartita, utilizada en el desarrollo de la publicación, con un primer capítulo destinado a analizar "España en la época precedente a nuestro primer Código de Comercio", un segundo capítulo: "Principios jurídicos mercantiles en el Código de 1829 y en la Doctrina" y el capítulo final dedicado a la "Expansión de la Vida Comer-

BIBLIOGRAFÍA

cial Española. Instituciones y Leyes que favorecen el tráfico mercantil". El intento de un análisis sistemático de un período económico, a través de los tres puntos programáticos, se diluye, y esta impresión se acentúa aún más, fijándose en el desarrollo del capítulo primero a través de apartados referidos a la "Situación Política Española en el siglo XVIII"; "Situación Económica"; "Situación Comercial"; "Estudio de los problemas Agrícolas, Industriales y Mercantiles"; "Legislación y Jurisdicción. El Movimiento codificador". Todo ello junto al desarrollo del capítulo tercero con una estructura similar centrada en un análisis previo de los aspectos políticos y de los aspectos económicos. Puntos a los que la autora podía haber reducido sistemáticamente el capítulo primero, porque, opinamos, se puede dudar de la escisión entre aspectos económicos y aspectos comerciales, y más cuando se reincide, después de referirse a los dos anteriores puntos por separado, en lo que denomina "Estudio de los problemas agrícolas, industriales y mercantiles". La unidad del ciclo económico parece evidente, y la evidencia se manifiesta con mayor claridad cuando se enfoca desde una perspectiva "problemática". El capítulo tercero concluye la obra con los apartados referidos a "La gran empresa. Capitalismo financiero" y la "Importancia del crédito en la vida de los negocios. La Banca y la Bolsa".

El capítulo segundo frustra también la pretensión inicial de encontrar un trabajo sistematizado en torno a la división tripartita del título, al referirse con exclusividad a los "Principios jurídicos mercantiles en el Código de 1829 y en la Doctrina", limitándose por lo que a los principios jurídicos se refiere a un análisis del Código de 1829, cotejado con los proyectos que le precedieron y las desviaciones del modelo francés y las posibles mejoras respecto a la fuente de inspiración, y en referencia a la doctrina, centrándose en una visión biográfica de SAINZ DE ANDINO, e incluyendo juicios de autores franceses valorativos del Código de 1829, para concluir con una relación de tratadistas de Derecho Mercantil y la evolución de las Enseñanzas Mercantiles en el período estudiado.

El trabajo opta por una orientación positiva, falto de sistema y carente de la cohesión que proporciona la existencia de una tesis. A lo largo de los tres capítulos se van sucediendo nombres, en

unos casos de personas, en otros de organizaciones, sociedades e instituciones. Se suceden datos, cifras y cuadros estadísticos, pero se pasa sobre ellos sin profundizar, sin conexasionar, sin motivar y tratar de ver posibles fundamentos, posibles implicaciones, posibles interrelaciones. Se nos ocurre pensar que si se tratara de una exposición oral podría tener un tono crudito, pero la letra impresa le hace perder ese posible carácter.

Entrando en lo expuesto por la autora hay un punto que nos llama especialmente la atención: el continuo fluctuar entre una visión providencialista del Estado-Monarca y el reconocer, implícitamente, la existencia de unas fuerzas conformadoras de cambios económicos no identificados con el Estado-Monarca. Los Reyes Borbónicos parecen gozar de poder conformador sobre la sociedad española. El capítulo segundo es sintomático dentro de esta orientación. La tendencia a atribuir al monarca desde la reforma agraria hasta la unificación de pesas y medidas es notoria, y en contraposición a esto se analizan instituciones como el Banco de San Carlos, que la autora define como "institución privada de fuerte matiz oficial" (página 29), o el fenómeno de los Consulados y las Bolsas de Comercio, sobre todo estas últimas, que son analizadas con más detenimiento, en las que queda claro un ejemplo de autonomía del ciclo económico con la espontánea formación de centros de contratación en los que la intervención oficial es inevitable ratificación *a posteriori* (pág. 197), o la consideración de las Sociedades Económicas de Amigos del País, que creemos erróneo identificar con la opinión pública del país, y que convendría desmitificar desde aportaciones valorativas como la de don Ramón CARANDE (1). Esta tendencia de la publicación, que podríamos definir como proclive a lo aparential, se muestra en otro punto: La consideración de la vida económico-comercial desde los centros económicos en cabecera, con exclusión del resto de la superficie peninsular. El centro (salvo Madrid), el Noroeste y las provincias del Sur (salvo breve cita de Málaga, Sevilla y Cádiz) no cuentan más que en unos ocasionales cuadros estadísticos que no han sido objeto de especial utilización en la obra, quizá por una latente escisión entre lo económico

(1) Ramón CARANDE: *Siete Estudios de Historia de España*. Editorial Ariel. Barcelona, 1969.

y lo comercial que ha impedido extraer consecuencias de datos y cuadros, de relativo interés, que la publicación incluye (2).

Angel SANCHEZ BLANCO

GARCÍA-AÑOVEROS, Jaime; LASARTE ALVAREZ, Javier y PÉREZ ROYO, Fernando: *Las Haciendas locales en España. 1940-1965*. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1970. 415 páginas.

1. Estamos, ciertamente, frente a una obra importante. Resultado del Seminario que sobre este tema llevó a cabo la Cátedra de Economía Política y Hacienda Pública de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, que dirige el profesor GARCÍA-AÑOVEROS, este libro habrá de constituir, sin ninguna duda, punto de partida inexcusable para cualquier estudio que posteriormente pretenda realizarse sobre esta materia; también para cualquier reforma que de ella intente afrontarse. Y ello precisamente por el planteamiento metodológico que se adopta, ya que es intención expresamente formulada por sus autores la de afrontar tan sólo, si bien de modo directo y empírico, la situación real de nuestras Haciendas locales, tarea evidentemente previa a cualquier diagnóstico que sobre ellas pretenda realizarse.

Se lee en las páginas iniciales de la obra: "Un trabajo sobre Haciendas locales puede proponerse finalidades muy diversas: fundamentalmente, puede intentar un análisis de la realidad o la búsqueda de unas líneas de reforma, o ambas cosas a la vez. Por otro lado, la Hacienda local es una realidad compleja, que, a su vez, se inserta en los problemas generales de los entes territoriales menores y del gobierno local. Se comprende, por tanto, que sean múltiples los criterios con los que se puede enfocar el tema. El problema que, generalmente, se plantea es el siguiente: el aumento de las funciones encomendadas a los entes locales y la pobreza tradicional de sus arcas, el repetido desequilibrio entre fines a cumplir y medios disponibles para el cumplimiento de tales fines. La urgencia misma de esta

cuestión y su continua vigencia han producido la consecuencia de que las aproximaciones a la Hacienda local se han realizado con frecuencia con criterio crítico o reformista, y necesariamente han estado presididas por una preocupación principalmente política. De suyo, estos planteamientos son correctos: quien quiera crear o contribuir a crear, un sistema de Haciendas locales lo más perfecto posible, tiene que adoptar una postura política en relación con los problemas básicos de la centralización o descentralización, autonomía local o regional, autogobierno, etc., y especialmente en nuestro país, donde la delimitación de la esfera de actuación de los entes locales frente a la del Estado, y en algunos casos su existencia misma, no está anclada, en grandes zonas del país, en una fuerte tradición continuada, y parece algo susceptible de revisión en cualquier momento". Valorando, sin embargo, estos presupuestos, se indica también que el propósito de la obra que recensionamos es exclusivamente el de conocer la realidad, abordar el planteamiento exacto del problema, tarea previa, como es lógico, a cualquier estudio posterior. El que se nos ofrece "se trata, por tanto, de un estudio empírico del que se desajen algunas uniformidades sobre el comportamiento de las Haciendas locales. En general, se han evitado las consideraciones críticas, porque para realizarlas hubiera sido necesaria la adopción de un 'esquema teórico' de las Haciendas locales, que habría excedido de las finalidades del presente estudio. Igualmente se omite la referencia a los datos correspondientes a otros países; sin duda, se trata de una comparación útil, incluso necesaria, para la debida valoración de los resultados del trabajo, pero las limitaciones de tiempo no han permitido ampliar el estudio a sistemas extranjeros".

2. De acuerdo siempre con la línea metodológica expuesta, la obra se desarrolla a lo largo de seis capítulos: metodología y fuentes, evolución histórica de la Hacienda local, análisis de los ingresos de los entes locales, análisis de los gastos, diferencias interprovinciales y Deuda de las Corporaciones locales. A ellos siguen 221 cuadros, algunos de los cuales, a su vez, constan de varias tablas, y a los que el texto de la obra, como es lógico, se refiere constantemente para apoyar la diagnosis y las conclusiones que se ofrecen. Meritoria y muy importante tarea la que a este respecto han llevado a cabo

(2) La obra es tesis doctoral de la autora, presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza y dirigida por el catedrático de Derecho Mercantil Dr. Vicente GELLA, que prologa la publicación.

los autores, y que, sin duda alguna, les ha permitido ofrecernos en este libro la más completa exposición del sistema de nuestras Haciendas locales; bien entendido que, no obstante la modestia con que expresamente se presenta este trabajo, la obra realizada constituye una tarea sobre cuyo significado no es preciso insistir; tampoco sobre las dificultades que para su realización ha sido preciso superar, máxime en un país como el nuestro, en el que cualquier intento de aproximación a la realidad viene a constituir, con mucha frecuencia, una azarosa peregrinación, no siempre coronada por el éxito.

En este punto quiero destacar también el interés que tiene el breve excurso histórico que acompaña a la obra y que de modo sintético nos ofrece una panorámica, completa por demás, de la evolución histórica de las Haciendas locales. Interés, de modo muy principal, en cuanto nos demuestra cumplidamente hasta qué punto los principios básicos de la actual estructuración de nuestro sistema financiero local siguen siendo actuales, de modo muy principal, a los de épocas pasadas: la evocación de la figura de FLORES DE LEMUS, de su "Comisión extra-parlamentaria encargada de estudiar la transformación del actual impuesto de consumos", y de tantos otros puntos, resulta aquí por demás obligada.

3. No podemos detenernos mayormente en la exposición del contenido de esta obra: entrecruzada en todo momento con el expresivo lenguaje que ofrecen los cuadros que se acompañan, las conclusiones a las que conducen, por conocidas, no pueden ser más pesimistas. Bien harían en tenerlas en cuenta quienes en sus manos tienen en estos momentos la reforma de nuestro régimen local. Porque ¿puede plantearse ésta al margen del condicionamiento financiero que el tema presenta? Funciones y medios disponibles: competencias y sistema fiscal; son dos realidades tan inexorablemente unidas que creo realmente que no resulta correcto cualquier formulación que de las mismas se lleve a cabo de modo más o menos independiente.

La exposición de una realidad —la de nuestras Haciendas locales— la realizan los autores de forma por demás concluyente, definitiva. Es ciertamente lo que se habían propuesto y creo que en ello podemos felicitarlos más que cumplidamente. Ahora bien, no obstante la intención expresamente asumida, y no obstante

la gran importancia del tratamiento llevado a cabo, así como de las consecuencias que ya de por sí permiten alcanzar —insisto en ello—, creo que a la obra le falta —y se hace esperar—, en primer lugar, una valoración crítica del sistema expuesto: es cierto que los hechos —resultados— hablan por sí solos; sin embargo, quizá hubiese sido conveniente explicar también las razones y las causas que los produjeron. También la posible formulación, aunque sólo sea en el terreno de las hipótesis, de unas directrices de la política financiera de los entes locales: al menos, para que la situación que tan objetiva y ponderadamente se expone en esta obra, se rectifique en la medida de lo posible.

S. MARTIN-RETORTILLO

GARRIDO FALLA, F.: *Tratado de Derecho Administrativo*. Volumen I (Parte General). Quinta edición. Estudios de Administración. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1970. 579 páginas.

1. El panorama científico del Derecho Administrativo en nuestro país se vio sustancialmente enriquecido en 1958 con la aparición de la primera edición de este volumen, primera cristalización, a su vez, a nivel de obra de carácter general de la generación de administrativistas, surgida a partir de 1950 en el seno de esta REVISTA. Desde aquellas fechas, esta obra ha conocido cuatro nuevas ediciones, sucesivamente, en 1961, 1963, 1965 y la presente en 1970, lo cual evidencia la espectacular buena acogida que a la misma se le ha dispensado, tanto desde el punto de vista universitario como en el de los profesionales del Derecho.

No es ésta la ocasión de subrayar la significativa trascendencia renovadora de esta obra en el terreno doctrinal, labor que ha sido ya puesta de manifiesto en otras ocasiones en esta misma REVISTA al comentar algunas de las anteriores ediciones. Únicamente cabe apuntar la fecundidad de los esquemas y planteamientos teóricos del profesor GARRIDO FALLA en los temas tratados en esta obra (concepto de Administración Pública, planteamiento general de las relaciones entre Administración y Derecho, el concepto de Derecho Administrativo, la teoría de las fuentes y el principio de legalidad, teoría de la relación jurídico-administrativa y

teoría de los actos administrativos), que se ve confirmada por el constante eco que encuentra en toda clase de tratados, monografías y artículos de revistas nacionales e inclusive en el campo internacional, especialmente en la doctrina italiana más reciente y en toda la literatura administrativa hispanoamericana.

2. La presente edición no presenta innovaciones de estructura y sistemática, aun cuando se registra la incorporación de planteamientos temáticos de indudable actualidad a nivel general (como la referencia a la significación que tiene para el régimen anglosajón la recepción de la institución del Comisario parlamentario) y en el ámbito del Derecho positivo español, especialmente a raíz de la promulgación de la Ley Orgánica del Estado, de honda repercusión en el tema de las fuentes del Derecho, la constitucionalización de específicas instituciones administrativas y, sobre todo, la configuración del llamado Recurso de Contrafuero.

Martín BASSOLS COMA

GIANNINI, Massimo Severo: *Diritto amministrativo*. Ed. Guiffre. Milano, 1970. 2 volúmenes, 1.348 páginas.

1. Hace ya unos diez años que desde las páginas de esta REVISTA he venido insistiendo críticamente en el planteamiento estrictamente formal sostenido por la Ciencia jurídico-administrativa italiana de nuestros días. Un planteamiento, cierto es, que aparecía directamente derivado de la asunción que del llamado "método jurídico" hizo la dogmática clásica italiana, con una intensidad y con una amplitud que difícilmente se han dado en la doctrina de otros países. Ahora bien, todo el que, como el autor de esta nota, conozca y deba a los maestros italianos las primeras andaduras para manejarse por el intrincado mundo del Derecho Administrativo, sabe muy bien el inestimable valor que un planteamiento de este tipo ofrece: auténtica Cuaresma formal, necesaria, sin duda alguna, en su misma intencionalidad purificadora. Pero sabe también —y es importante remarcar este dato—, sabe también, digo, la inexcusable exigencia que existe, tratando de ser fiel a un tiempo, de doblar el Cabo de las Tormentas —que también lo es de la Buena Esperanza— para alcanzar una formulación de la Ciencia jurídica que sea

algo más que unos esquemas formalmente perfectos y dogmáticamente sazoados; algo más, que sea constante preocupación por encuadrar y calificar una determinada figura jurídica o que esas agudas e impresionantes piruetas dialécticas, a las que tan acostumbrados hemos venido siendo todos, carentes, sin embargo, de la más mínima conexión con la realidad.

A este respecto, tres son las categorías que de modo principal se ofrecen como determinantes de esa posible reconversión a la que acabo de aludir: son ellas, como es sabido, las que se derivan del dato político, del histórico y del sociológico (1). Asumiéndolas se opera una auténtica y profunda mutación en los propios esquemas metodológicos, que posteriormente es necesario desarrollar: cambio, pues, sobre la base de unas coordenadas, que encuadran la tarea de precisar, de *tematizar*, una determinada realidad, que el jurista puede y debe hacer suya en todo momento, sin renunciar por ello mismo a su función: es algo que el propio GIANNINI (2) nos enseñó hace ya muchos años, en páginas sugestivas por demás, advirtiéndome cómo el haber renunciado a ello es quizá lo que ha conducido a que los hombres del Derecho hayan ido perdiendo gradualmente la autoridad que en sociedades anteriores tuvieron.

No hace falta decir el cambio que un planteamiento de este tipo supone. En él hay siempre unos protagonistas concretos; madurado en el silencio, el cambio expuesto encuentra su expresión inicial, tímida en la mayor parte de los casos, en formulaciones más o menos aisladas; de nuevo, quizá, más amplios y prolongados silencios, de los que en ocasiones es difícil salir. Y ello para alcanzar —cuando se logra— una formulación sistemática, completa. Una formulación que, al mismo tiempo que es meta de toda una trayectoria, es también obligado y necesario punto de arranque de cualquier elaboración que posteriormente pretenda llevarse a cabo.

2. Muy consciente del significado que

(1) Vid. los planteamientos metodológicos que en tal sentido señalo en mi Estudio Preliminar a la trad. española del S. ROMANO, *El Ordenamiento jurídico*, Madrid, 1963, 22 ss. recogido también recientemente en el volumen colectivo *Institution und Recht*, Darmstadt, 1968, 377 ss.

(2) Vid. *Le incongruenze della normazione amministrativa e la Scienza dell'Amministrazione*, en "Riv. trim. dir. pub.", 1954, 287 ss.

BIBLIOGRAFÍA

las palabras ofrecen, creo, sin duda alguna, que la obra recensionada desempeña, ni más ni menos, que el papel que acabo de señalar: los dos tomos del *Diritto amministrativo* de M. S. GIANNINI son obviamente el testimonio más definido y expresivo que la doctrina administrativista italiana presenta en nuestros días de ese necesario cambio de sentido al que antes he aludido. Son fruto de un largo y meditado proceso de elaboración: hace ya veinte años vieron la luz las páginas de las *Lezioni*; siguieron después los distintos volúmenes del *Corso*, recogiendo las *dispense* de sus enseñanzas romanas. Ahora, la obra en plena sazón de madurez: hito importante, de cuya gestación el propio autor nos da muy cumplida cuenta en las páginas iniciales.

Son éstas, ciertamente, páginas muy significativas desde el punto de vista metodológico, pero son también páginas cargadas de profundo sentido humano, no exentas de humor y que —si se me permite— expresan igualmente un hondo y sentido desencanto personal.

Se refiere en el Prólogo cómo el autor ha querido ser testimonio vivo de nuestro tiempo, lleno de contradicciones por ello mismo: contradicciones ante una *Ciencia del Derecho Público smarrita nella selva del formalismo*; contradicciones también ante un entendimiento del *Derecho* enraizado en su más peculiar expresión positivista. Frente a ello, el autor va a oponer con toda radicalidad, en primer lugar, la necesidad de una concepción *unitaria* de la realidad jurídica, sin parcelas, al margen de la fragmentación que una división estrictamente académica puede ofrecer. Junto a ello, el afrontamiento del propio *Derecho* en las directrices básicas de su desarrollo y realidad, que van por camino muy distinto al que pueden expresar las distintas normas positivas. Constatación de la rotura existente entre normas y realidad: “es significativo —dice GIANNINI— que en todos los países, salvo en algunos de nueva formación, el país real valga más que el país legal”. Son palabras cargadas de sentido que parece reproducen con plena actualidad la machacona insistencia con que nuestra modesta Escuela histórica afrontó el tema casi en los mismos términos: PÉREZ PUJOL, COSTA, GINER, POSADA, insistieron en ese afán de certeza y de veracidad que supone valorar el Estado real no oficial frente al Estado oficial, y que habría de conducirles a rechazar la ingenua preten-

sión de encontrar el Derecho exclusivamente en las categorías oficiales y legales (3).

El tratamiento que GIANNINI formula es perfectamente coherente desde la perspectiva enunciada. De ahí que lo importante sea destacar el significado de las distintas *tendencias* que realmente operan en el seno de la Administración contemporánea, así como el proceso de su formación, mostrando igualmente el profundo cambio que están operando sobre las distintas figuras e instituciones jurídicas, no obstante permanezcan éstas formalmente inalteradas. Hay en toda la obra una constante llamada a la realidad. No son los esquemas conceptuales los que se realizan, sino precisamente esa realidad que se diagnostica y analiza. En el estudio de los temas que se tratan, el funcionamiento *efectivo* de la Administración, la aplicación e interpretación *burocrática* de las normas, la mecánica *práctica* de unos determinados esquemas de actuación, etcétera, etc., son valoraciones que de modo constante salen al paso y en todo momento aparecen presentes a lo largo de todas las páginas de la obra.

3. La sistemática de esta obra, discutible si se quiere, está presidida por una evidente intencionalidad didáctica. Su propia ordenación tipográfica aparece igualmente encaminada a dicho fin. Y ello sin que el autor renuncie a plantearnos los problemas más interesantes que los temas tratados ofrecen, así como a exponernos las posiciones doctrinales fundamentales en relación con los mismos.

El esquema de la obra responde a lo que tradicionalmente viene considerándose como Parte general del Derecho Administrativo. Notaré, sin embargo —y es un dato que debe realizarse con todo su significado— que se trata de una Parte general *montada*, en cierto modo, sobre la llamada Parte especial. Es decir, es la legislación especial —minas, legislación agraria, régimen local, ordenación crediticia, legislación urbanística e industrial, etcétera etc.— la que en todo momento sirve al autor de punto de partida del estudio que lleva a cabo.

La obra aparece dividida en cuatro partes. En la primera se estudian los pre-

(3) A este punto concreto me he referido expresamente en el Estudio Preliminar de mi libro *La Ley de Aguas de 1866*, Madrid, 1963, XLVIII publicado también bajo el título de *La elaboración de la Ley de Aguas de 1866* en esta REVISTA, 32, 11 ss.

supuestos históricos y sociológicos del Derecho Administrativo, así como los aspectos constitucionales del mismo. En la segunda de ellas se realiza muy cumplidamente toda la teoría de la organización. La parte siguiente se refiere a la actividad administrativa y la última de todas a los procedimientos administrativos.

4. Estamos frente a una obra cargada toda ella de sugerencias, una obra que, fundamentalmente, hace pensar. Quizá sea éste su significado más importante; de modo principal, en relación con la revisión metodológica que postula. Visión clara y profunda del Derecho Administrativo y de sus problemas. Visión también de plenitud. Y como en los ininterrumpidos diálogos, no ya de juventud, sino de madurez, que el autor sostiene con sus compañeros muertos en guerra, a los que dedica el libro, visión que es incluso amarga, *mai però senza speranza...*

S. MARTIN-RETORTILLO

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: *El corregidor castellano (1348-1808)*. Estudios de Historia de la Administración. Instituto de Estudios Administrativos. Publicaciones de la Escuela Nacional de Administración Pública. Madrid, 1970. 437 págs. 700 pesetas.

1. "E fué la batalla tan cruel que el rey de Irlanda quedó muerto en el campo e bien veinte mil hombres de los suyos. E así mesmo murieron muchos ingleses; mas finalmente quedó ARTÚS vencedor e puso alcaires e corregidores de su mano e se volvió para Londres." El autor de la versión castellana de la *Historia de los nobles caballeros Oliveros de Castilla y ARTÚS D'ALCARBE*, al describir en el párrafo transcrito la fantástica, pero no por ello menos sangrienta, conquista del reino de Irlanda, da cuenta de cómo lo primero que hace el héroe ibérico tras la dominación de un nuevo reino es la implantación de corregidores. La cita, no por erudita, deja de ser interesante, por lo temprano de su fecha, y porque está escrita, al parecer (1), muy pocos años después

(1) Utilizó la edición de Alberto BLECUA, *Libros de caballería*. Ed. Juventud. Barcelona, 1969. Pág. 176. Entiende BLECUA, página 7, que la traducción española se hizo utilizando una edición del original francés publicado en Ginebra antes de 1492. La

de que los Reyes Católicos generalizaran la institución del corregidor a todo el ámbito del reino de Castilla. Es curioso comprobar hasta qué punto la invención de los libros de caballería se apoya en datos reales —y de tan gran significado político— como este de la implantación de corregidores en los territorios de conquista. Fantasía, reflexión o proyecto, el caso es que, a la par que los españoles van dominando las Américas, irán instalando allí corregidores para afianzar su poder, y que, tras la Guerra de Sucesión, Felipe V introducirá corregidores en los diversos reinos vencidos de la Península: Aragón y Cataluña, Valencia, etc.

El corregidor fue, en efecto, como ya había sido notado con reiteración (2), instrumento decisivo para el afianzamiento de la monarquía absoluta. El corregidor fue, en efecto, elemento decisivo en la instauración de eso que se ha llamado el Estado. El asentamiento del Estado absoluto en España constituye ejemplo evidente de afirmación del poder por el poder, de afirmación de la autoridad por la autoridad, de justificación de la fuerza como tal fuerza, siempre, por supuesto, con su rosario de beneficiarios, siempre también con su muchedumbre de dominados y explotados. El corregidor, instrumento decisivo para la estatalización de territorios, puede ser contemplado como uno de esos mecanismos primero muy dolorosos, pero más tarde ya no sentidos a causa del habituamiento. El corregidor se manifiesta como elemento decisivo para el poder político. Poder político que, debe tenerse muy presente, es justificable en determinados momentos. Más aún, que es absolutamente necesario en ciertas épocas. Pero poder político que es siempre mal menor, no se olvide; siempre pesado yugo, siempre losa opresora. Mal menor que se torna en mal enorme si fracasa en su única justificación: la de liberar a los hombres e impedir que unos hombres sean explotados por otros. Mal menor que se convierte en mal gravísimo si no ha consistido más que en el ejercicio del poder por el poder, en la institucionalización de

decisión de los Reyes Católicos de "enviar corregidores a todas las ciudades e villas de todos sus reynos" es de 1480: véase página 77 del libro recensionado.

(2) Véase, por todos, últimamente, M. ARTOLA, *La burocracia y la sociedad española. Perspectivas históricas*, en el vol. 17 de "Anales de Moral social y económica". Madrid, 1968. Pág. 8.

BIBLIOGRAFÍA

la violencia en servicio exclusivamente de la violencia. Algún día los historiadores devolverán a la humanidad la conciencia de aquello que arrasó el poder, la conciencia de aquello que fue agostado por la organización política. Ojalá que tal devolución pueda producirse muy pronto. Hasta que ese momento llegue ya es importante que se intente hacer la historia del mismo poder, la historia de la misma organización política, la historia de los instrumentos utilizados por las clases dominantes en ese ya demasiado largo proceso de negación de lo que no fueran sus propios valores e intereses. La misión de los historiadores puede ser muy útil al respecto en cuanto ejemplificadora y clarificadora. La evolución de los instrumentos utilizados por el poder político, el análisis de las figuras institucionales de que ha venido sirviéndose la Administración pública, es campo propicio que debe ser objeto del mayor interés. Hay una historia de la Administración pública que debe ser irremisiblemente abordada.

2. El libro de GONZÁLEZ ALONSO que se comenta es un intento de reconstrucción institucional de la figura del corregidor en cuanto pieza decisiva del mecanismo político-administrativo. ¿Puede decirse que el corregidor, como figura institucional, ha desaparecido de la realidad española? No cabe ninguna duda de que el actual gobernador civil es depositario de importantes atribuciones residenciadas antaño en el corregidor. Pero en todo caso es éste un libro de historia que se ciñe, en concreto, al período que va de 1348 a 1808, y que se circunscribe a Castilla y no a otros reinos hispánicos. A lo largo de todos esos años las condiciones económicas, sociales y políticas en que viven los españoles experimentan mutaciones dignas de consideración. También la estructura del aparato político va sufriendo sucesivamente una serie de acoplamientos. Todo esto incide con mayor o menor elasticidad sobre la configuración del corregidor. Por decirlo con palabras del autor, "El corregidor, en suma, no se forja de una vez para siempre, ni incorpora funciones intemporales; es una institución *in fieri*, abierta a la historia y dotada de una elasticidad que le permite adaptarse a las circunstancias y necesidades de cada día. Su potestad es discrecional y reglada a la vez: reglada por la Monarquía, ante la cual responde; prácticamente discrecional respecto de los municipios, puesto que actúa conforme a

directrices que escapan y sobrepasan el control de éstos. Es, en definitiva, el vehículo de transmisión y ejecución de un poder político ajeno *de facto* a controles jurídicos. Por eso reproduce dentro de su esfera específica la estructura y dinámica de ese mismo poder político, de suerte que su actuación nunca se apega estrictamente a marcos preestablecidos, por extensos que sean: siempre conserva y hace uso de la potencialidad de expandirse más allá, de prolongarse en el tiempo y de extender su campo de acción" (página 110).

Por todo ello constituye un acierto metodológico del libro el estudio separado del corregidor en cuatro épocas, en cada una de las cuales se van enganchando o desarraigando de la institución características o atributos destacados. De ahí que el libro se divida en cuatro capítulos, que son los siguientes: El corregidor medieval, El corregidor de los Reyes Católicos, El corregidor de los Austrias y El corregidor Borbónico. En cada una de las cuatro fases el Estado va presentando características diferentes: desde su propia afirmación y afianzamiento desde los tiempos medievales, hasta la consumación de la centralización que se realizará tras el advenimiento de los Borbones. No se necesita la misma administración para *pacificar* el reino que para sostener la aventura de un imperio. El corregidor, consecuentemente, irá adquiriendo perfiles diversos. Incluso el autor puede destacar expresamente la incidencia que en la configuración de los corregidores tiene la personalidad de los propios monarcas: inicialmente los corregidores despachan directamente con los monarcas, aunque más tarde, al complicarse la superestructura política, el afianzamiento del sistema de consejos hará que se debiliten, e incluso desaparezcan, aquellas relaciones de los primeros tiempos. Cada uno de los capítulos, si es presupuesto necesario para explicar acertadamente el siguiente, constituye en realidad una investigación separada. Cada capítulo, si bien sigue con rigor la línea de evolución del corregidor, está orientado, cosa que se logra perfectamente, a resaltar el contorno institucional que ha de determinar lo que se exige al corregidor en cada época. Es ésta una tarea de poco lucimiento, si se quiere, porque exige ni más ni menos que profundizar internamente en el estudio de cada época, pero creo que es la única consecuyente y la única honrada si se quiere

ren alcanzar conclusiones sólidas. Aunque se conserven los mismos nombres, aunque se conserven las mismas apariencias, el poder se ejerce de distinta manera y actúa sobre objetivos concretos muy diferentes también. Por ejemplo, una de las constantes de la figura del corregidor en su evolución, es la del control de la vida local en beneficio del monarca y lo que éste representa. Pues bien; no es lo mismo la actuación del corregidor cuando la vida local tenía una pujanza y una vitalidad, una agresividad que constituía incluso un peligro para la monarquía absoluta, que la actuación del corregidor, una vez que se ha vaciado de vida a la vida local, valga la redundancia. Es muy distinto el papel del corregidor cuando tiene que hacer todo lo posible y lo imposible —y los testimonios que se aportan al respecto son muy ilustrativos— para que la ciudad mande a las Cortes como procurador a aquella persona que no vaya luego a crear problemas, al papel del corregidor cuando las ciudades ya no eligen procuradores por la sencilla razón de que ya las Cortes no se reúnen, porque el Estado ya no necesita ni contar con las ciudades para hacer frente a los gastos que su política exige, etc. Se puede recordar aquí lo que afirma el autor al hablar del anquilosamiento de la Administración en la época de los Austrias: “Esos corregidores que antaño eran, según la gráfica expresión de BRAUDEL, los dueños de las ciudades y poderosos personajes [que] ayudaban al Estado a manejar a sus súbditos, poco pueden hacer cuando el Estado que les dirigía e impulsaba, después de haber agotado al país en nombre de miras de todos conocidas, se derrumba víctima de sus propias equivocaciones” (pág. 130). El mismo origen de las personas que han de desempeñar el cargo de corregidor varía a tenor de los tiempos y a tenor de una serie de circunstancias que yo no pretendo ahora pormenorizar. Es decir, ¿a qué personas utiliza el poder para el ejercicio de los corregimientos? Veamos algunas respuestas que da el autor a esta interrogante: “Ya los Reyes Católicos habían alejado de los puestos claves a la nobleza, desconfiando, con razón, de su fidelidad a la Corona; más tarde, esa nobleza se identificó por completo con la política de los Austrias y ostentó altos cargos... Los colaboradores más estrechos de Carlos I y Felipe II no siempre fueron, ni mucho menos, miembros de la nobleza titulada. Los corregimientos, en

concreto, estuvieron desempeñados generalmente bien por caballeros (los de capa y espada), bien por juristas (los de letras), que tampoco pertenecían a la clase superior” (pág. 125); “En los últimos años de la Guerra de Sucesión alternan los peticionarios letrados... con otros que fundamentan su actitud en méritos militares. No es extraño hallar nombramientos hechos sobre la base de que el designado *ha servido en la guerra a su costa*.” “Hacia 1720 [terminada no hacía mucho la guerra civil] los pretendientes se reclutan en su mayoría entre militares que han combatido junto a Felipe V y que reclaman privilegios en la paz con la habitual arrogancia” (pág. 257); por otros momentos, escribe también el autor: “cabe preguntarse con PALACIO ATARD: *¿Qué clase de gentes habrían de ser esos corregidores o esos virreyes que llegaban al poder por tortuosos procedimientos?*; la respuesta es categórica: *aves de rapaña, sin moral ni vergüenza; su primordial ocupación consistía en restaurar sus maltruchas fortunas, o acrecentarlas sin medida si no necesitaban reparación*” (páginas 130-31).

Repito, por tanto, que, aunque haya una indudable continuidad, cada capítulo está nutrido por una problemática diversa, unas tensiones diferentes, lo cual no es sino reflejo de las distintas fases que va ofreciendo el Estado: el “bloque dominante”, por utilizar un concepto moderno, no permanece invariable. Creo que esto hay que tenerlo muy en cuenta para evitar las frecuentes simplificaciones históricas.

3. Si desde el punto de vista histórico *El Corregidor castellano* constituye una aportación decisiva para los actuales estudiosos del Derecho Público y en concreto del Derecho Administrativo, el libro es además especialmente rico en sugerencias. A alguna de ellas me quiero referir ahora.

Se ha destacado cómo el jefe político o gobernador civil español del siglo XIX llega a alcanzar como cometidos más importantes aquellos aspectos políticos que se centran sobre todo en el mantenimiento del Orden Público y el control y manipulación de las elecciones (3). Pues

(3) Véase la brillante elaboración de GARCÍA DE ENTERRÍA en *Prefectos y Gobernadores civiles. El problema de la administración periférica en España*, recogido en su libro *La Administración española*, primera

BIBLIOGRAFÍA

bien, de la lectura del libro de GONZÁLEZ ALONSO se desprende cómo en las diversas épocas el *corregidor* tiene como uno de sus cometidos principales el del mantenimiento del orden público: en cada uno de los capítulos hay epígrafe separado en que se estudia este tema al tratarse de las competencias. Pero también se desprende que allí donde había cualquier tipo de elecciones —y aquí, desde luego, es importante salvar las distancias— el control de las mismas pasa a ser a la larga uno de los atributos importantes del *corregidor*. Es muy ilustrativo al respecto, por no citar sino algún ejemplo aislado, lo que afirma GONZÁLEZ ALONSO en las palabras siguientes: “Como quiera que el trasvase monetario del bolsillo de los pecheros a las arcas reales se realiza y legítima a través de las Cortes, los *corregidores* se verán precisados a utilizar sus dotes persuasorias para conseguir que los subsidios y servicios se otorguen puntualmente; dado que las Cortes constituyen la reunión (sobre todo a estos efectos) de representantes de las ciudades y villas, con voto, la presión de los *corregidores* se traduce en el control de los *regimientos* y en la supervisión de las elecciones de los *Procuradores a gusto de la Monarquía*. La cuestión era dificultosa y delicada; requería la mayor diligencia y, como es obvio, resultaba vital para los reyes. Por eso siempre que surgen obstáculos, que los Ayuntamientos se muestran reacios, que se pretende respetar la legalidad (con el consiguiente entorpecimiento de los designios regios), Carlos [I] o su hijo acuden a los *corregidores* y les dictan las instrucciones pertinentes...” (página 132; subrayo yo); al respecto, “los métodos utilizados por tales *corregidores* en sus respectivas ciudades son variados, pero ofrecen una nota común: el desprecio de la voluntad virgen de los ayuntamientos y el empleo de todas las argucias imaginables, incluida la coacción física” (página 211). “La intervención del *corregidor* se resume, por tanto, en dos aspectos inseparables: en primer lugar impedir todo aquello que coarte la sumisión de

los *Procuradores* a la Corona y, además, conseguir la mayoría necesaria para que las sumas solicitadas por el rey se concedan. Pese a las apariencias formales, el centro de gravedad de las Cortes y su problemática decisiva no se encuentran siempre en sus reuniones, sino desplazado a menudo hacia las ciudades con voto, donde se establece el circuito del que forma parte el propio rey, su secretario, los *procuradores* y los *regimientos* que les han elegido, y, finalmente, los *corregidores*... Gracias a ellos se conoce puntualmente en las Cortes el estado de las cuestiones, el ritmo de las negociaciones y lo que presumiblemente va a suceder” (pág. 210). Recuérdese, por último, en esta misma dirección, lo que disponía la Instrucción de *Corregidores* de 1788: “Harán que en todos los pueblos de su distrito se observe el auto acordado de 5 de mayo, e Instrucción de 20 y 6 de junio de 1766 con las posteriores declaraciones sobre la elección de diputados y personeros del Común, sus honores y preeminencias” (párrafo LXIV); también la participación que le otorga el párrafo LXVI en los siguientes términos: “Tendrán un particular cuidado de que las elecciones de oficios se hagan sin parcialidad y con la debida rectitud y desinterés.”

4. Acabo de aludir a la Instrucción de *corregidores* de 1788. Es el último de los grandes textos normativos que cierra el ciclo de los *corregidores* estudiado en el libro. Uno de los aciertos del libro comentado es el de incluir en apéndice hasta 20 documentos, algunos de ellos inéditos, muy valiosos para la historia institucional de los *corregidores*. Hay varios de nombramientos provenientes de variadas épocas, que se abren con uno de 1476 y se cierran con otro de 1807. Si se tiene en cuenta que en el título de nombramiento se acostumbra a consignar una serie de referencias concretas—sus derechos, sus obligaciones, etc.—, no es preciso encomiar el interés que estos apéndices ofrecen, no sólo para apoyar las tesis sostenidas en el libro, sino, sobre todo, para ilustrar a los lectores. Se incluyen también los textos normativos más importantes, dictados para sistematizar las obligaciones y competencias del *corregidor*, desde los Capítulos de 1500, de los Reyes Católicos, a la Instrucción de Carlos III de 1788, pasando por los Capítulos de 1648 (Felipe IV), o la Real Cédula de Carlos III de 1783, que mar-

edición. I. E. P. Madrid, 1961. Págs. 95-96, y *passim*. La formulación de GARCÍA DE ENTERRÍA causó un gran impacto en la doctrina española. Véase, por ejemplo, por citar quizá la más reciente aportación sobre la materia, L. DE LA MORENA, *Función política y cargos políticos: Prefectos y Gobernadores civiles*, separata del núm. 168 (1970) de la “R.E.V.L.”, págs. 27 y *passim*.

ca el punto culminante de profesionalización de los corregidores.

Quiero ahora consignar dos palabras en relación con la Instrucción de 1788. Se ha encomiado reiteradamente el contenido de la Instrucción a los subdelegados de Fomento dictada por Javier DE BURCOS el 30 de noviembre de 1833. Se ha destacado también el origen *ilustrado* del político granadino. Pues bien, leyendo la Instrucción de 1788, de origen ilustrado igualmente, se tiene la impresión de que Javier DE BURCOS lo que hace es insistir, por supuesto con mucha más brillantez y detenimiento, sobre muchos aspectos que están ya en la Instrucción de 1788, promulgada con casi medio siglo de ventaja. Creo que sería interesante un estudio comparativo de ambos textos para poder sentar conclusiones definitivas al respecto (4). En todo caso, no resisto la tentación de transcribir ahora, a modo de muestra, algunos fragmentos de la Instrucción de 1788: "En los pueblos capaces y a propósito fomentarán las fábricas de paños, ropas, papel, vidrio, jabón, lienzo, la cría de sedas, establecimiento de telares y las demás artes y oficios mecánicos, aplicando a este fin toda atención..." (XLVI); "Procurarán fomentar igualmente la cría y trato de ganado lanar y vacuno en todos los lugares de su distrito, a proporción de sus pastos, animando a los labradores a que empiecen aunque sea con pequeños rebaños que sirvan para calentar la tierra de siembra, darla vigor y sustancia, y aumentar sus frutos" (XLVII); "Para el mismo fin es muy conveniente facilitar la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas que puedan aplicarse a su beneficio, y para lograrlo procurarán que se saquen acequias de los ríos, sangrándolos por las partes más convenientes, sin perjuicio de su curso, y de los términos y distritos inferiores, cuidando igualmente de descubrir las subterráneas para servirse de ellas, así en el uso de mo-

(4) Gonzalo ANES ha realizado un fino análisis acerca de un sector concreto —la agricultura y su renovación—, donde se puede ver el distinto sentido, significado y alcance que llegan a tener en 1833 los planteamientos formulados por los "ilustrados" en los momentos de esplendor de "La Ilustración". Véase su nota *La crítica de un programa de "Los ilustrados" en víspera de la desamortización*, recogido ahora en *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*. Ariel. Barcelona, 1969. Págs. 201 y sigs.

linos, batanes y otras máquinas necesarias o convenientes a las molineras y al beneficio de las lanas, como para laborar a menos costa la piedra y madera" (XLVIII); "Siendo tan importante la conservación de los montes, y aumento de plantío para la fábrica de navíos, ornato y hermosura de los pueblos y para que no falten los abastos precisos de leña y carbón, cuidarán de uno o de otro... celando con particular cuidado que se hagan semilleros para sembrar árboles y distribuirlos a los vecinos para sus plantaciones" (XLIX); "Provendrán a las Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares de su Provincia, se esmeren en su limpieza, ornato, igualdad y empedrado de las calles; y que no permitan desproporción ni desigualdad en las fábricas que se hicieren de nuevo..." (LVIII), etc.

5. Se ha señalado certeramente cómo el Gobernador civil español del XIX contrasta frente al Prefecto francés de origen napoleónico por el carácter profesionalizado y funcional de éste, frente a la configuración mucho más política de aquél (5). Pues bien, es curioso notar que el corregidor de la Monarquía absoluta española, pieza indudablemente política a lo largo de casi toda su evolución, se profesionaliza, en cambio, en sus últimos tiempos. La Real Cédula de 21 de abril de 1783, de Carlos III, consagra esta concepción. Sólo pretendo ahora llamar la atención acerca de este aspecto y no voy ya a insistir sobre el tema, que en el libro se trata con todo detalle: Recogeré sólo como muestra las siguientes palabras de GONZÁLEZ ALONSO: "Ahora es cuando puede decirse que esa estructura se agrieta para dejar paso a algo que —aunque persistan las apariencias formales— es un corregidor diferente. Toda la clasticidad instrumental ha desaparecido; el agente político nato cede ante el "funcionario" en sentido actual. La duración del cargo —alargada—, la supresión de las ilimitadas posibilidades de remoción, el sometimiento a recio escalafón, son los aspectos decisivos de la reforma, de la que emana la sustitución del corregidor libremente elegido revocable, adecuado para cada lugar, misión y circunstancias

(5) Esta tesis ha sido desarrollada por GARCÍA DE ENTERRÍA en diversas ocasiones. Véase, por ejemplo, op. cit., páginas 91 y *passim*. Por su parte, DE LA MORENA, op. cit. páginas 15 y sigs. y *passim*, ha insistido recientemente destacando "el valor político de la función prefectoral".

concretas —corregidor político, en suma—, por el corregidor de carrera, profesionalizado en intercambiable. El hombre hábil, políticamente dotado, enérgico y ágil, desaparece de la escena: ahora es preciso otro tipo humano metódico y meticuloso, cumplidor, pragmático y honrado. Tan necesario como el primero, pero para fines diferentes... El corregidor clásico ya no es necesario; llegada a su término la integración estatal, consumados el absolutismo y la centralización del poder monárquico, el andamiaje que había posibilitado este proceso puede desmontarse" (página 253).

6. La publicación de *El corregidor castellano* supone el ofrecimiento al público de una tesis doctoral cuidada y minuciosamente elaborada, en la que el estudio de la trama normativa se ha completado con el estudio de las actas de las Cortes y con la búsqueda documental en diversos archivos; tesis doctoral en la que, aparte de acodarse de manera definitiva la figura del corregidor, se contienen aportaciones personales muy sólidas sobre una serie de aspectos tangenciales: así, el estudio del Monarca-Juez en la Edad Media, el estudio de los principios fundamentales del gobierno municipal bajo el reinado de Felipe II, etc. Creo que es una gran satisfacción el poder encontrar tesis doctorales como ésta. Constituyen, por otro lado, testimonio decisivo a oponer al nutrido coro de detractores de la Universidad Española: no todo en la Universidad Española son drogas, no todo en la Universidad Española son maquinaciones ni personas resentidas, como con tanta frecuencia se afirma sin mayores discernimientos. No todo en la Universidad Española son personas que se dedican a vegetar en sus cargos. También en la Universidad Española se llevan a cargo investigaciones de una gran talla.

7. Una última observación. El autor del libro es profesor adjunto de Historia del Derecho. Recientemente, en las páginas de esta REVISTA, se formulaban reservas acerca del estado actual, entre nosotros, de la disciplina de Historia del Derecho (6). Creo que el presente libro es testimonio de que los estudios de Historia del Derecho pueden alcanzar cotas muy altas. Claro que GONZÁLEZ ALONSO

ha tenido la inmensa suerte de contar con un gran maestro como es el profesor Francisco Tomás VALIENTE, director de la tesis y titular de la cátedra de la que aquél es profesor adjunto.

L. MARTIN-RETORTILLO

GUAITA, Aurelio: *Derecho Administrativo especial*. Vol. V. Librería General. Zaragoza, 1970. 472 págs.

Este volumen, último del profesor GUAITA como catedrático de Zaragoza, ya que acaba de ganar en concurso la cátedra de Derecho Administrativo en la Universidad Autónoma de Madrid, es también el último de su magnífico Tratado sobre la Parte Especial del Derecho Administrativo español.

El propio autor, alcanzada esta cima después de un trabajo del máximo rigor científico que cubre una década, declara con aleccionadora y universitaria modestia que la ilusión con que inició su esfuerzo persiste, aunque la obra no le satisface por completo, por lo que piensa, como primer contestatario, seguir perfeccionándola.

Este propósito debe ser estimulado porque realmente los cinco volúmenes se han convertido ya en el punto de referencia inexcusable de todo trabajo en este sector; son un apoyo completo y de obligada consulta por su análisis enjundioso y sistemático, riguroso y documentado, y prestan un servicio inestimable a cuantos nos acercamos a sus páginas en demanda de conocimientos.

El volumen V que ahora nos ocupa trata de las aguas terrestres —las marítimas se incluyeron en el volumen IV—, montes y minas; a semejanza de los que le precedieron presenta unas características homogéneas de servicio al estudioso, con una bibliografía completísima, que el profesor GUAITA maneja con acreditada solvencia; además se han relegado las citas legales a las notas en pie de página, con lo que la lectura del texto queda notablemente simplificada, sin merma de su completa apoyatura positiva. Otra característica es la atención del profesor GUAITA por las especialidades forales en Alava y Navarra, con enriquecimiento del panorama institucional analizado.

Una vez destacadas estas líneas generales no parece procedente intentar aquí un resumen del contenido de este libro;

(6) Véase J. PRATS en el núm. 62 (1970+) de esta REVISTA, pág. 410 al hacer la recensión de BRAUDEL, *La Historia y las Ciencias Sociales*.

por el contrario, puede tener mayor interés para el lector que destaquemos una serie de referencias concretas que, si bien arbitrariamente seleccionadas, pueden al menos contribuir a situar este volumen V en el contexto de las aportaciones precedentes, tan importantes en los tres temas de aguas terrestres, montes y minas.

Téngase en cuenta que esos temas son esencialmente conflictivos con instituciones civiles, que la bibliografía es amplia en el campo administrativo y en el civil, y que, por tanto, no caben planteamientos descriptivos. El profesor GUAITA ha aceptado esta responsabilidad crítica y va formulando, en términos inequívocos, su posición en cada problema abordado. Se trata, pues, de un libro problemático y esencialmente universitario, tanto en su concepción como en sus resultados.

Aguas terrestres

En la línea crítica señalada anteriormente GUAITA formula contundentes reparos al actual sistema de *reparto de competencias hidráulicas* entre varios Ministerios y a la *dualidad* orgánica en materia de aguas subterráneas. Para el autor las aguas no admiten semejante compartimentación, pues forman un ciclo único, interdependiente y cerrado, incompatible con la actual fragmentación administrativa.

Otro punto a destacar es el muy completo y complejo análisis de las *concesiones hidráulicas* y la posición favorable de GUAITA a suprimir la *usucapión* como medio para obtener usos privativos en materia de aguas terrestres.

Resulta igualmente esclarecedora la distinción que establece entre el *status del dueño del predio* donde nacen aguas y los *aprovechamientos eventuales* por dueños de predios inferiores.

En cuanto a las *aguas subterráneas* el profesor GUAITA se expresa convincentemente en contra del sistema de *accesión* al dominio del fundo, llegando a la conclusión de que les corresponde la naturaleza jurídica de *res nullius*.

Montes

El autor, de reconocida especialización en materia forestal, no se ha dejado llevar por su afición al tema que en este volumen V ocupa un número de páginas prácticamente equilibrado con el que correspondió a las aguas terrestres; por otra parte, introduce una serie de rectificaciones a su obra anterior sobre montes,

que, con rigor docente, se van subrayando a lo largo de esas páginas.

Su análisis se inicia por una correcta y completa *clasificación* de los montes que contribuye eficazmente a dar estructura y cuerpo a todo el tema.

GUAITA se inclina más decididamente por la *dominialidad de los montes catalogados*: "se trata, desde luego, de una dominialidad peculiar, con especialidades, pero dominialidad".

En cuanto a *deslindes*, la legislación forestal contiene la regulación básica y común del tema; pero el contencioso del deslinde es discutible, pues lo lógico sería su refundición con el declarativo civil, de modo que un solo juicio resolviese todas las cuestiones planteadas por el deslinde; en este planteamiento de juicio único lo congruente sería que el proceso se decidiera por los Tribunales contencioso-administrativos, atendiendo al principio de *unidad jurisdiccional* para la Administración.

En cuanto a *bienes comunales* observa GUAITA que la mayor parte son precisamente montes, y de ahí el tratamiento conjunto de ambos temas. La naturaleza jurídica de los bienes comunales es la de una especialísima propiedad compartida en régimen jurídico administrativo. De los bienes patrimoniales se diferencia por la protección exorbitante, pero del dominio público les separa esa titularidad compartida y la restricción del aprovechamiento a los vecinos. Constituyen, por tanto, un régimen propio y peculiar que se distingue de esos dos grupos.

Los *montes vecinales en mano común* tienen el mismo origen que los montes comunales, aunque permanecieron en el norte del país más fieles a su origen; sin embargo, en la actualidad han experimentado un proceso de *administrativización* que ha llegado a equipararlos prácticamente con los comunales de la L. R. L.

Minas

En el polémico tema del demanio minero el profesor GUAITA reivindica el sentido que el artículo 339 del C. c. tuvo en su época como afectación justificada en el fomento de la riqueza nacional. Esta afectación, inicialmente, se satisfacía con la concesión sólo sujeta al pago del canon fiscal; hoy, por el contrario, el Estado interviene operativamente en la actividad del concesionario, pero

ello no desvirtúa que la *afectación de las minas* siga obedeciendo al fomento de la riqueza nacional y no a un pretendido uso o servicio público.

Se realiza un amplio análisis de las *rocas*, desde una posición favorable a la tesis de su dominalidad, y en cuanto a los minerales se subraya la naturaleza reglada y sucesiva del permiso de investigación y concesión, potestad *reglada* cuyo correlato en el administrado es cabalmente el *derecho* al otorgamiento.

El tema minero se cierra con los hidrocarburos en la sistemática exposición de su ley especial.

El libro finaliza con los habituales índices alfabético y sistemático, dejando realmente en el lector la gratitud por esa "obra hecha, obra acabada", a la que alude con pleno derecho el autor en su Introducción.

José A. MANZANEDO

JORDANA DE POZAS, LUIS, y MERLIN Olivier: *Dictionnaire juridique Français-Espagnol Español-Français (Droit, Finances, Commerce, Douanes, Assurances, Administration). Diccionario jurídico Francés-Español Español-Francés (Derecho, Finanzas, Comercio, Aduanas, Seguros, Administración)*. Editions de Navarre. París, 1968. 362 + 298 páginas.

La edición de este *Diccionario jurídico francés-español y español-francés* es de una extraordinaria oportunidad. El incremento de relaciones entre los países y la ya previsible integración en unidades políticas más amplias, hacen del comparatismo jurídico una necesidad social generalizada, frente a lo que hasta ahora había venido siendo un simple instrumento de investigación y de estudio.

Las dificultades de un diccionario de esta naturaleza resultan también claras. El lenguaje no es para los juristas un instrumento referencial neutro, como puede ser para cualquier otra ciencia; es la misma materia de su técnica. Los preceptos del legislador, a diferencia de los preceptos morales, son preceptos expresados en una determinada forma escrita; el juez dice en palabra el derecho (*iurisdictio*), los sujetos plasman en instrumentos verbales o escritos sus vínculos y configuran así sus relaciones; la *interpretatio* de las palabras de la Ley, de las palabras de los pactos, de los términos de las Sen-

tencias es por ello consustancial al derecho, como tarea jurídica estrictamente tal, no meramente como operación lógica gramatical o hermenéutica. Otras ciencias pueden plasmar gráficamente sus razonamientos y argumentos, no el Derecho, que no cuenta con otra materia prima que con las palabras. Y aún más: las palabras expresan conceptos jurídicos; pero éstos no son universales y abstractos, son regímenes jurídicos contruidos y concretos, de modo que sólo casualmente puede haber entre dos sistemas jurídicos una correlación exacta entre conceptos jurídicos, *id est* entre términos jurídicos (*id est* entre regímenes jurídicos). Por eso la confección de diccionarios de esta naturaleza sólo puede ser emprendida por juristas y no por lingüistas y por juristas especialmente conocedores de los dos ordenamientos correlativos en todo su funcionamiento real, en todo el matizado y complejo juego de sus instituciones.

En este caso la excelencia de la obra conseguida viene avalada por la personalidad de un autor principal, el maestro JORDANA DE POZAS. Excuso hablar de sus cualificaciones y de sus merecimientos, bien conocidos de todos los lectores de esta REVISTA, cuyo Consejo de Redacción preside desde sus orígenes; "su reputación de administrativista es mundial", dice el profesor WALINE en uno de los Prólogos que encabezan esta obra. Sólo me permitiré resaltar el entusiasmo y la juventud de espíritu que supone emprender y llevar a término una obra de estas características, realizada años después de su jubilación universitaria, y la humildad y el espíritu de servicio a los demás que implica aplicar todos los recursos de su brillante personalidad a una obra instrumental de este género, que ha de servir, sobre todo, para el trabajo de los demás. La gran calidad de hombre de administración del profesor JORDANA le han preparado, sin duda, a una labor servicial de esta naturaleza; de él es la observación que resalta la raíz "*minus*" en el hoy imponente vocablo "*Administración*", y cómo ello se adecúa a la vocación de esta organización a una misión de servicio y casi menestral (otra palabra, por cierto, de la misma raíz), misión última para la cual el cortejo de potestades y su *maiestas* resplandeciente no son más que un simple instrumento, apenas engañoso. Los juristas españoles y franceses debemos una inextinguible gratitud a este servicio inapreciable del profesor

JORDANA, que ha puesto en nuestras manos un instrumento inapreciable de trabajo.

Con el profesor JORDANA ha colaborado el señor don Olivier MERLIN, abogado de Madrid, aunque doctor en Derecho por París.

El resultado de la obra es excelente. Parece difícil señalar méritos concretos en una obra de esta naturaleza. Sólo diré por ello que el elenco de términos jurídicos está prácticamente agotado, que las significaciones de cada uno están especificadas analíticamente de forma capaz de evitar todo equívoco en su comprensión o en su empleo, que la explicación de los conceptos es compendiosa y eficaz además de certera. Hay aquí encapsulados unos conocimientos nada comunes. La obra supera notablemente a todas las de su género anteriores y hará, sin duda, época.

La edición es excelente. Cada uno de los dos diccionarios va seguido de páginas en blanco alfabetizadas para que el lector pueda ir completando, a medida de su experiencia, las palabras que no estén recogidas en el diccionario. Preceden a la obra tres autorizadísimos prólogos del llorado profesor CASTÁN, del profesor argentino de Derecho Civil Guillermo A. BORDA y del profesor de París Marcel WALINE. Todos celebran la oportunidad y los méritos de esta obra excelente, cuya aparición tan sinceramente celebramos y agradecemos.

E. GARCIA DE ENTERRIA

MARTÍNEZ GENIQUE, J. E.: *Algunas cuestiones en torno a la Imposición de los Tributos. Memoria de la Mutualidad del Cuerpo de Inspectores Diplomados de los Tribunales. Asamblea 1969. Madrid, 1970. 96 páginas.*

Es uno de los trabajos que componen el referido libro, que reúne algunas de las conferencias y coloquios celebrados durante la Asamblea anual que organiza todos los años el arriba citado Cuerpo de Inspectores de Hacienda, que generalmente suele girar en torno al tema o temas que gozan de más actualidad o interés en el momento de la Asamblea. El punto tratado por MARTÍNEZ GENIQUE, resultado y fruto de su estancia en tierras francesas estudiando el sistema y organización de la Inspección de Impuestos del vecino país, es de extraordinario interés

no sólo porque toca el tema de la organización de aspecto tan relevante de la organización financiera, como es el de la Inspección de Tributos, sino porque, además, persigue un fin innovador y, sobre todo, casi es un anticipo de lo que en nuestros días se está planteando: la reforma orgánico-administrativa es premisa y paso previo de toda reforma tributaria (punto este último que si no es nada original, demuestra su permanente vigencia y su perenne actualidad), ya que si bien continuamente se habla de "reforma tributaria", bien pocos se paran a pensar, como lo hizo antiguamente FLORES DE LEMUS, que "toda reforma tributaria para serlo necesitaría ser acompañada anticipadamente por una reforma de la organización financiera", porque de no serlo, la reforma tributaria quedaría en pura ficción o, en todo caso, sus efectos no serán tan completos de lo que serían de cumplirse este requisito; sobre esto, lo que demuestra la actualidad del tema tratado por MARTÍNEZ GENIQUE, puede verse en sentido confirmatorio el editorial de la revista de "Hacienda Pública Española" (número 67) (1).

Cuando escribimos estas palabras hay en el ambiente actualizada una problemática sobre la organización de nuestra administración económica, con el desecho de hacerla más coordinada y racional; MARTÍNEZ GENIQUE, en las primeras líneas introductorias, nos recuerda cómo en el campo orgánico-financiero se dio desde el siglo XIX una postura mimética frente a su homónimo francés (mimetismo que confirma la posición modélica que la Administración francesa ha tenido siempre para la española).

Ese precedente le sirve al autor a la manera de búsqueda de la fuente original de su tesis y comprobar en lo que

(1) Cuando llevábamos a cabo esta reseña se producía la reorganización orgánico-estructural del Ministerio de Hacienda por un Decreto de 11 de marzo publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día siguiente, de cuya Exposición de Motivos, así como de su contenido, parece ir contra lo que podría estimarse había sido corriente tradicional en nuestro país; y a lo que se alude arriba: emprender reformas tributarias sin preocupación alguna o acaso mínima por sus repercusiones sobre los efectivos de la Administración encargada de realizarlas. Dicha exposición, como el texto, parecen alterar la anterior alternativa, colocando en primer lugar la reforma orgánica o formal sobre la material.

BIBLIOGRAFÍA

desde aquel tiempo nos hemos ido desviando; ver si el modelo francés es utilizable y cómo.

Las diferencias de organización de la Inspección de Tributos son totalmente distintas en la Administración francesa y en la española. El por qué es algo cuya respuesta se ancla en lo que PAGE llama "la otra cara de la burocracia" (o sea, en la aparición de la organización "informal"). La evolución legislativa demuestra ese proceso que ha ido convirtiendo y adaptando esa gestión a la organización que la llevaba a cabo. La doctrina administrativista española (un ejemplo ilustre es el del profesor GARCÍA DE ENTERRÍA en su obra *La Administración española*) ha insistido demasiado en esa conversión que alguna de las funciones públicas han experimentado a favor de sus gestiones. El riesgo y la posibilidad de esta conversión ya se había puesto de relieve por M. WEBER en sus estudios sobre la burocracia, al hablar de la "patrimonialización de los oficios".

En todo caso, desde hace tiempo, se produce "la desviación del modelo orgánico, que exige necesariamente orden y coordinación en la Inspección de los Tributos, y se cae en la dispersión funcional y funcional: cada tributo tiene su Cuerpo inspector. A pesar de los deseos legislativos de establecer una Inspección única, si no orgánicamente, sí al menos en su actuación frente a los particulares sujetos a la inspección, lo cierto es que la falta de materialización de este propósito contribuye a que persista como tal propósito. Es sobre esta persistencia y sobre la necesidad de su revisión, al contrastarla con la organización homónima francesa, sobre la que se centra el presente estudio, manifestado en forma de conferencia.

Los inconvenientes de la dispersión funcional se recogen en múltiples textos oficiales; como muestra se recoge el del R. D. de 1871, "que, justificando la unificación de servicios, señalaba como defecto el que los inspectores dependiesen de varias Direcciones; la falta de enlace y cohesión necesarias", decía: "De aquí que muchas veces se repitan los trabajos y que no pocas existan en un Centro datos y noticias que otros buscan sin hallarlos, y las más de ellas se consideren como rivales y se hostilicen elementos que deben marchar en completa armonía."

La Inspección tributaria tiene una me-

didia para controlar su eficacia: la disminución del fraude fiscal. Casi podríamos decir que su existencia se justifica como un medio de atacar a los defraudadores. Aunque recordamos a GIORGETTI cuando señala cómo una de las posibles causas del fraude, la pluralidad selvática de las leyes fiscales, la doctrina financiera está conforme en distinguir varias clases de fraude, siendo la más criticable la que revela formas tan toscamente gruesas que su mera existencia pone en tela de juicio el sistema fiscal que las permite (no es lo mismo el fraude fiscal en Francia que en España: "... el fraude está más democráticamente repartido en Francia...; a modo de ejemplo, diríamos que lo normal es que generalmente se defrauda alrededor del 20 ó 30 por 100 de las cuotas, pero lo que no se concibe es que puedan existir clases o grupos económicamente privilegiados y cuya aportación a las cargas comunes en virtud de un fraude tolerado sea muy inferior al de otras clases o grupos económicos".)

Se hace un repaso por todas las causas y condicionamientos de la Inspección (formación a reunir por sus funcionarios; servicios auxiliares; efectivos de unos y otros; jurisdicción de la Inspección, etc.); con relación de la española con su modelo francés, concluyéndose con unas consideraciones finales, en las que se incluyen lo que podríamos denominar "peticiones de principio", o sea, lo que el autor estima debe introducirse o deben ser requisitos previos que todo sistema tributario debe observar para el encaje más perfecto del órgano inspector (una de ellas se refiere a la deficiente contabilidad, sobre la cual el legislador insiste tan poco; recordamos las reiteradas y siempre recientes peticiones sobre modificación del Código de Comercio en su regulación de la contabilidad. Aunque nadie se ha ocupado de esto, sería interesante comprobar si existe alguna relación entre esta deficiente contabilidad y la deficiencia estadística y si ambas deficiencias responden a algún factor indígena; alguien concertaba el sorprendente caso de un Ayuntamiento que solicitaba de las autoridades centrales mayores inversiones en la vivienda, cuando tal Ayuntamiento figura en las previsiones del III Plan con número sobrante de alojamientos.

De la lectura de este trabajo descubrimos lo que queda por hacer en el

plano de su temática para perfeccionar una de las partes más esenciales de nuestra Administración tributaria, como es la Inspección, a través de la cual se verifica la aplicación auténtica del principio de legalidad, tan requerido en este campo, ya que si es cierto que una primera interpretación aproximativa del referido principio dispone la necesidad de que todos los tributos tengan su causa en la ley, otra segunda significaría la igualdad de los contribuyentes ante la ley tributaria, igualdad entendida no matemática, sino equitativamente, que se viola desde el instante en que algunos incumplen sus deberes en este campo. Impidiendo que esto suceda, logra la Inspección de Tributos su plena justificación. Un abaratamiento en su coste, un mejor funcionamiento a través de la adaptación de aquellos servicios que la harían más eficiente, una más perfecta coordinación funcional y visión unitaria en su realización, son algunos de los caminos por los que el autor esboza la posible reforma de la Inspección tributaria española después de haber analizado detenidamente *in situ* a su homónima francesa.

Junto a la brevedad, hemos de elogiar en el presente caso la claridad, de modo que cuando llegamos a su final, apreciamos exactamente dónde residen las zonas susceptibles de mejora y perfeccionamiento (el coloquio que se añade precisa aún más, todo aquello que podría haber quedado no suficientemente obvio durante la exposición oral) (2).

V. RODRIGUEZ V. DE PRADA

MENDOZA OLIVÁN, Víctor: *El deslinde de los bienes de la Administración*. Ed. Tecnos. Madrid, 1968. 324 páginas.

Indica el Catedrático de Derecho Administrativo Aurelio GUAITA, en el Prólogo a esta obra de Víctor MENDOZA OLIVÁN, que el deslinde no es cuestión de arqueología jurídica ni pasatiempo de eruditos

(2) Indiquemos que J. E. MARTÍNEZ GENUZ, junto con F. CORDERO, son autores de una Memoria sobre la organización y funcionamiento de la Inspección de Impuestos francesa, publicada por la misma Mutualidad, de la que son miembros, en 1970, y de la que el presente trabajo puede estimarse "síntesis".

ociosos, sino, al contrario, tema siempre vivo y polémico y de un contenido socialmente útil, a diferencia de otros temas que, brillantes e ingeniosos, suponen tiempo prácticamente perdido para temas auténticamente importantes.

En el conjunto de materias del orden jurídico que participan o están en el campo intermedio entre las reguladas por el Derecho Administrativo o el Derecho civil, ¿constituye el deslinde una única institución, o es materia que participa de esa doble naturaleza de institución civil e institución administrativa? ¿Cuáles son, por otra parte, realmente, los efectos de la potestad de la Administración en el deslinde de sus bienes?

En *El deslinde de los bienes de la Administración*, que el Profesor y Abogado del Estado Víctor MENDOZA ha publicado recientemente, se trata de dar solución a estas premisas con el indudable interés que para la doctrina y la práctica administrativa reviste la cuestión acertadamente indicada por el prologoísta y no resueltas decididamente por nuestra, no muy abundante, bibliografía específica sobre el tema y la uniforme doctrina jurisprudencial sobre la dualidad de las instituciones al referirse al deslinde de los bienes propiamente de derecho público (demanio) o a los bienes patrimoniales de la Administración.

A lo largo de cinco densos Capítulos y un Apéndice comprensivo de las principales disposiciones legales vigentes en nuestro Ordenamiento, que regulan el deslinde administrativo en los bienes de dominio público pertenecientes a la Administración central, la local y a los bienes patrimoniales de ambas administraciones, MENDOZA OLIVÁN expone sus propias consideraciones en base eminentemente positiva de nuestros precedentes legislativos y jurisprudencia dictada. Reviste, por ello, la obra publicada, indudable interés.

El concepto de deslinde no plantea en el Derecho civil, dice el autor, polémica alguna. Se trata, pura y simplemente, de la determinación de los límites entre dos inmuebles colindantes. Sin embargo, haciendo suya la opinión de PALÁ MEDIANO (1) y los proccsalistas GUASP DELGADO y DE LA PLAZA en sus *Tratados generales* de este orden, la "controversia de loco"

(1) PALÁ MEDIANO: *Deslinde y amojonamiento*, en "Revista Jurídica de Cataluña", 6, pág. 540.

que plantea la *actio finium* tiene un verdadero valor declarativo, comportando la adjudicación que realiza, sino una atribución de nuevos derechos de propiedad, un "valor declarativo-dispositivo de derechos ya existentes, de derechos dominicales en zonas de terreno inciertas, objetiva o subjetivamente".

Igual naturaleza de acto declarativo-dispositivo de Derecho Administrativo revisite para el autor el deslinde administrativo (2) y ello, precisamente, por las dos clases de razones, de resolver un problema de límites, como reiteradamente lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia (3), y ser de la competencia de la Administración.

Privilegio exclusivo e indisponible, detalla certeramente MENDOZA OLIVÁN, y que tiene las trascendentes consecuencias (con las acertadas disposiciones y decisiones jurisprudenciales que cita, y aplicación de la general doctrina de los actos resolutorios o firmes en oposición a los de trámite) de poner fin a un procedimiento contradictorio con normas imperativas, ser en principio la jurisdicción contencioso-administrativa la única revisora competente respecto al mismo y tener el deslinde a su favor la presunción de legitimidad de que gozan los actos de esta naturaleza.

Afirmaciones que, sin duda, resuelven numerosos problemas doctrinales y prácticos que se presentan en el estudio de la institución.

El estudio que el autor hace del fundamento del deslinde administrativo como acto consecuente al dominio y más específicamente como acto propio de la situación privilegiada de la Administración

(2) Con independencia de la problemática, que el mismo autor detalladamente señala, de la igualdad o diferencia gradual u objetiva de las Administraciones públicas colindantes, el deslinde administrativo es el llevado a efecto por la Administración cuando es titular dominical de uno de los fundos colindantes, en institución que nace plenamente a este campo del Derecho administrativo, para, verbigracia, RIVERO Y SERN: *El deslinde administrativo*, publicaciones del Instituto «García Oviedo», Sevilla, 1967, págs. 28 y ss. en el pasado siglo.

(3) Sentencias, v. gr. del mismo autor, de 26-7-1929 (Decreto de Competencia), 18-10-1958, 14-10-1962 y 23-4-1964 que emplean los indistintos términos de «medio de fijar sobre el terreno los respectivos límites materiales», «medio natural de que la Administración se vale para conocer hasta dónde alcanza el dominio público», «determinación del problema de límite, es decir, hasta donde llegan éstos».

en el Ordenamiento jurídico, "decisión ejecutora" en la muy aceptada teoría francesa, significa un decisivo paso en el progresivo estudio del deslinde de auténtico carácter doctrinal definidor.

Las tesis que se argumentan al respecto desde los estudios de ALVAREZ-GENDÍN en su *Manual de Derecho Administrativo*, en 1941, hasta las más recientes de GARCÍA-TREVIJANO, GARRIDO FALLA, CLAVERO ARÉVALO, etc., en los diversos trabajos que, directa o indirectamente, le dedican al instituto, o son aplicables al mismo, son analizadas con total detenimiento y perfiladas en la concreta aplicación que MENDOZA OLIVÁN hace del deslinde en nuestro Ordenamiento.

Consecuente con esta calificación de acto administrativo de decisión ejecutoria, el posterior estudio del deslinde abarca ya, para el autor sistemática y ordenadamente, los rigurosos requisitos terminológicos administrativos de los presupuestos generales y específicos de esta figura (bienes de dominio público como objeto, ampliable con la misma rigurosidad a los bienes patrimoniales, colindancia de los fundos y existencia, al menos ideal, de líneas divisorias deslindadoras de su perímetro como presupuestos generales; y la "confusión" o al menos controversia potencial entre los límites de los fundos continuos o colindantes como presupuesto específico, en su misma terminología).

El esfuerzo que el autor hace para incorporar a nuestro Ordenamiento la tesis del deslinde administrativo como acto declarativo de la condición jurídica de *dominus* que detenta la Administración sobre sus bienes (sean de dominio público o patrimoniales) contra el tradicional criterio doctrinal y jurisprudencial de no consideración de "propietas" de ese dominio público y mucho más de la necesidad de justificar previamente esa propiedad fundiaria por la administración de sus bienes, merece el mayor elogio.

Después de un examen de las tres posturas doctrinales que se mantienen sobre la naturaleza jurídica de la institución de acto declarativo de estado posesorio de bienes públicos, acto declarativo de la titularidad dominical (preponderante en nuestro Derecho), y acto declarativo de la titularidad dominical de la Administración (vigente en el Derecho comparado, principalmente francés e italiano), la simpli-

ficación que supondría la adopción de este último criterio en la realización de las prácticas operaciones del deslinde, que ha dado lugar en Francia, v. gr., bajo esta concepción a las amplias operaciones delimitadoras del dominio público del llamado Plan *d'alignement*, implicaría, también, para el autor, un evidente paso positivo en la configuración jurídica del deslinde administrativo en nuestro Derecho y la ampliación del carácter atributivo y constitutivo de los efectos delimitadores de la propiedad fundiarios, ampliando el estrecho carácter delimitador del derecho posesorio que aún tiene en nuestra doctrina y ordenamiento positivo (4).

La influencia de la Legislación de Montes, que arranca al respecto ya de nuestra primera Ley de Montes de 24 de mayo de 1863, concediendo, erróneamente la prescripción adquisitiva de los montes públicos catalogados, y el precepto de la actual de 8 de junio de 1957 (art. 15), definiendo ese deslinde como declaración definitiva del estado posesorio, han sido, y continúan siendo, los principales obstáculos para la concepción que el autor postula de acto constitutivo y declarativo de la propiedad, y que vincula nuestro Ordenamiento en gran medida a ese restringido concepto del deslinde como mero acto delimitador del derecho posesorio en contradicción, aparte, con la concepción de la figura en el general derecho comparado.

El estudio más concreto que de las diversas disposiciones generales reguladoras del deslinde (Ley del Patrimonio del Estado de 1964 y su Reglamento del mismo año, Ley de Montes, citada de 1957, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de mayo de 1955, principalmente) se hace por MENDOZA OLIVÁN en los Capítulos IV y V de la obra, conceden a su final empeño meritorio interés.

Unido todo ello al completo *Apéndice legislativo* de las disposiciones vigentes en la materia con que termina sus páginas y a la jurisprudencia que constantemente maneja en sus decisiones más actualizadas, hacen de la obra que comentamos, sumándonos al juicio del prologuista, de estu-

dio verdaderamente importante, práctico y actual.

Pero no solamente práctico o de *lege data*, por cuanto, también, junto a ese estudio substantivo y adjetivo de la institución, la obra significa, en resumen, valioso empeño doctrinal para enmarcar la figura del deslinde en un cuadro del mayor y más riguroso contenido jurídico-administrativo con los consecuentes efectos (substantivos, competencias y procedimentales) que de ello se derivarían.

E. CASADO IGLESIAS

MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO.
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA: *Anuario de la Prensa española 1970*. Tomo I. Madrid, 1970. XV + 1.256 páginas, 500 pesetas.

1. En un mundo en el que la Prensa juega un papel importante como vehículo de ideas y de comunicación, órgano de canalización de opiniones, información y cultura, todo lo que sea hacer algo por una labor de clarificación y de aportación de datos, aunque sean datos neutros, quizá engañosos, sin matizaciones, debe ser saludado y recibido con satisfacción.

Y esto creo que es válido a todos los niveles y especialmente útil para el jurista. Si el período de recogida y elaboración de los datos presumiblemente le va a corresponder al sociólogo, al economista, al demógrafo..., el jurista debe partir de ellos, porque el Derecho no debe ni puede ser una ciencia abstracta, sino concreta, montada para clarificar o racionalizar la realidad, montada, en todo caso, sobre la realidad, y es preciso conocer la realidad para poder encuadrar o interpretar la norma jurídica que la regule. Y si esto es obvio desde la perspectiva del especialista, no lo es menos desde el punto de vista de la enseñanza, atendiendo a la necesidad de cuestionarse sobre lo que se enseña. No basta con aprender de carrerilla teorías o normas jurídicas, cuando el estudiante no sabe o no le han enseñado qué significa el urbanismo, cómo funcionan de hecho los Ayuntamientos, qué papel juegan los bienes comunales en la actualidad o cuánto cuesta un recurso contencioso, por ejemplo.

En el caso concreto de la Prensa, que llega a una cantidad muy heterogénea de

(4) Sic. RIVERO YSERN: *El deslinde...*, citado, al definirlo «Institución Administrativa... que declara los límites entre los bienes de la Administración y de los particulares, satisfaciendo de esta forma la facultad de exclusión dimanante del derecho de propiedad».

BIBLIOGRAFÍA

personas, la necesidad de saber por dónde nos movemos, la necesidad de un "quién es quién", es evidente. Es preciso saber a quién pertenecen los periódicos, cuál es su tirada, la cantidad y el precio de la publicidad, su capital social, su situación financiera..., para poder explicarse, acaso, el mayor grado de tolerancia que existe para determinadas publicaciones, la mayor incidencia de las sanciones sobre otras, etc., etc.

Es desde estos puntos de vista como, a mi parecer, debe juzgarse la aparición del *Anuario de la Prensa española 1970*, que sale a la luz cuando se cumplen cinco años de la Ley de Prensa e Imprenta y el panorama periodístico y editorial ha cambiado notablemente desde el *Anuario* de 1965; publicación del Ministerio de Información y Turismo que hay que aplaudir por su utilidad, por su cuidada edición y su agradable presentación, aunque ciertos datos estén ya desfasados por la dinámica propia del sector y no se incluyan otros. Es de desear que esta iniciativa halle eco y se generalice a todos los niveles y en otros muchos sectores de la Administración como respuesta a un cada vez mayor deseo, por parte de cada vez más gente, de saber y conocer exactamente en qué país vivimos, es decir, por dónde discurren los hilos ocultos de todas las parcelas de la realidad nacional.

2. Tras una introducción y la explicación del plan general de la obra, comienza el libro que reseñamos con un capítulo dedicado a los organismos de la Prensa española, distinguiendo, dentro de ellos, los de carácter oficial, sindical, profesional, político o confesional, describiéndolos minuciosamente, con relaciones de normas, cargos, componentes y demás detalles.

El capítulo siguiente trata de los centros de enseñanza del periodismo, especificando programas, profesorado, regímenes académicos, etc.

Más adelante se enumeran las agencias informativas con una relación de sus corresponsales nacionales y extranjeros. No hay en España ninguna agencia de información general y sólo una de información gráfica exclusivamente. Existen cuarenta y dos agencias de colaboraciones y siete mixtas (de información general, gráfica y colaboraciones) que acaparan el mercado, *Efe*, *Europa-Press*, *Fiel*, *Logos*, *Pyresa* y el *Servicio de Información Sindical (SIS)*.

Otro capítulo se ocupa de los Clubs de Prensa y en otro se pasa revista a los premios de periodismo (algunos de ellos no incluidos, como el recientemente creado por "El Norte de Castilla", premio Fco. DE COSSÍO, para autores menores de veinticinco años). Se relatan las características de diecinueve premios, cuyas cuantías oscilan entre 1.000 y 1.000.000 de pesetas (Premio "Ilusión", instituido para artículos sobre la "Ciudad San Juan de Dios", de Sevilla). Existen otros dos premios de 100.000 pesetas, los Premios "Temas" y "Meliá", y el resto, de cantidades inferiores.

Los siguientes capítulos del libro incluyen una relación de los periodistas inscritos en el Registro Oficial y otra de corresponsales de medios informativos extranjeros acreditados en España. Están representados 27 países con 130 periodistas, que sirven crónicas y noticias a 150 medios informativos diferentes. Los países que más corresponsales destacan son los Estados Unidos, con 37 (de los cuales cinco de periódicos con redacción en Miami, cifra harto significativa y que sólo se explica si se tienen en cuenta los exilados cubanos, existiendo además otro corresponsal, no incluido, de la llamada Prensa cubana en el exilio); Alemania Federal, con 23; Gran Bretaña, con 11; Francia, con 10; Italia, con 9, etc.

El siguiente capítulo de la obra ofrece una cuidada y completa colección de los textos legales vigentes en materia de Prensa.

3. Uno de los capítulos más interesantes del *Anuario* es, sin duda, el dedicado a la Prensa periódica, donde se incluyen los datos más interesantes de los diarios, semanarios y revistas: datos técnicos, tiradas, propietarios, etc., que son completados con un anexo, donde se especifican los datos económicos y situación financiera, así como las tarifas de publicidad, que van en otro anexo.

Si atendemos solamente a los diarios, tenemos en España 118 periódicos, sin contar otros de periodicidad más dilatada, como las "Hojas del Lunes", que suman en total una tirada, en millones, de 3.545, cantidad que nos parece ridícula comparada con los 11.800 de Francia en 1960 (1).

(1) Fuente: *World communications*, UNESCO, 1964. Años de referencia: 1960-1962. Cita que tomo de Bernard VOYENNE, *La Presse dans la Société contemporaine*, segunda edición 1966, pág. 281.

Los periódicos españoles tienen unas tiradas que difícilmente pueden llegar a ser rentables, aunque un periódico debe ser observado también en función de la cadena a la que pertenece, agrupación de fuerzas locales, trampolín político y otros muchos factores. Se mantienen, salvo unos cuantos con sentido competitivo, en unas cantidades muy pequeñas, como se observa en el siguiente cuadro:

Ejemplares	Periódicos
Menos de 5.000	18
De 5.000 a 10.000	20
De 10.000 a 15.000	22
De 15.000 a 20.000	15
De 20.000 a 30.000	12
De 30.000 a 40.000	10
De 40.000 a 50.000	2
De 50.000 a 100.000	14
Más de 100.000	5
TOTAL: tirada 3.545.000	118

La Prensa local no pasa de los 15.000 ejemplares, por regla general, y es la Prensa de carácter regional o nacional la que tiene unas tiradas superiores. Solamente supera los 100.000 ejemplares "La Gaceta del Norte", y los 200.000, "La Vanguardia", "Pueblo", "A B C" y "Ya".

La Prensa regional pasa por un momento de auge, y ahí están para atestiguarlo los casos de "La Gaceta del Norte", "La Verdad" de Murcia, "Levante" o "La Voz de Galicia".

Cuesta comparar, de todas formas, el panorama de la Prensa regional española con el de otros países. En 1965, la Prensa regional francesa poscía 11 periódicos, con una tirada superior a los 100.000 ejemplares; cinco, con más de 200.000; dos, con más de 300.000; dos, con más de 400.000, y dos, con más de 500.000, de los cuales uno ("Ouest-France"), con 648.320 ejemplares; o comparar los 1.037.400 que tiran actualmente los 13 periódicos de Madrid (incluidos los deportivos), con los 3.851.500 que tiraban, en 1965, nueve periódicos de París, sin contar los 700.000 ejemplares de los periódicos especializados (económicos, deportivos, etc.) (2).

(2) Fuente: O.J.D. y estadísticas del Ministerio de Información francés para 1965, que tomo de B. VOYENNE, op. cit. página 289 y ss.

En todo caso, lo que causa verdaderamente tristeza es comparar la tasa de difusión (por 1.000 habitantes) de los periódicos en España con la de otros países:

Gran Bretaña	506
Suecia	462
Alemania (Rep. Democ.)	456
Noruega	384
Suiza	382
Finlandia	358
Dinamarca	345
Estados Unidos	326
Alemania (Rep. Federal)	307
Bélgica	285
Holanda	278
Francia	270
Checoslovaquia	269
Austria	208
Bulgaria	192
U.R.S.S.	181
Rumania	161
Hungría	152
Polonia	151
Grecia	125
Italia	101
ESPAÑA	70
Yugoslavia	66
Turquía	45

(3)

Aunque la tasa de difusión en España haya subido en 1970 hasta 107, más o menos, estas cifras de 1960-62 son suficientemente reveladoras.

4. El libro se cierra con tres completos índices: general, alfabético y por provincias, que hacen muy cómoda la búsqueda de cualquier dato.

El *Anuario de la Prensa Española 1970* es, pues, una obra útil de consulta obligada, acopio de datos interesantes sobre un tema tan sugestivo e importante, cual es el mundo de la Prensa y de la Información.

Luis J. MARTIN REBOLLO

(3) Fuente: UNESCO, 1964. Años de referencia: 1960-1962. Según B. VOYENNE, opúsculo citado, pág. 281.

BIBLIOGRAFÍA

MÜNCH, Ingo von, y otros: *Besondere Verwaltungsrecht*, 2.^a edición. Verlag Gehlen, Bad Homburg v.d.H. Berlin-Zürich, 1970. 664 páginas.

Se trata, la obra que recensionamos, de una obra colectiva, escrita con una finalidad fundamentalmente didáctica; la primera, también, de una colección que, siempre con la finalidad expuesta, pretende abarcar en distintos volúmenes los campos más importantes que el Derecho Público comprende: Teoría general del Estado, Derecho constitucional, Derecho administrativo —parte general—, Derecho procesal constitucional y administrativo, Derecho financiero, etc. De la aceptación que el volumen recensionado ha tenido es índice, por demás expresivo, el dato de que, aparecida la primera edición en la primavera de 1969, exactamente un año después se publica la segunda, de la que ahora damos noticia.

La obra recensionada, un *Derecho Administrativo especial*, escrito todo él por profesores numerarios de la "joven generación", tiene, a mi modo de ver, un especial significado. Y ello, en primer lugar, porque debe destacarse el hecho de que, partiendo de un plan conjunto, se inicie el tratamiento de nuestra disciplina siguiendo en cierto modo un camino diferente, contrario e inverso, incluso, al que normalmente acostumbra a seguirse. Esto es, comenzando por la parte especial. Una posibilidad que hoy permite evidentemente el desarrollo del Derecho administrativo, pero que no deja de ser indiciaria por demás: es sobre la base empírica que, en su caso, podrá facilitar el estudio de la parte especial, sobre la que habrá de llevarse a cabo más adelante el correspondiente tratamiento de la Parte General. Diríamos que, en cierto modo, comienza a cerrarse un ciclo en el estudio del Derecho administrativo. Las perspectivas que este nuevo planteamiento ofrece, no ciertamente fáciles, habrán de ser, sin duda, importantes.

Otro aspecto que quiero destacar es el relativo a los autores de esta obra: se estudian en ella, en buena parte, materias que, tanto por su ejemplaridad como por su condicionamiento práctico inmediato, eran generalmente tratadas —con las excepciones que se quiera— únicamente por funcionarios o juristas prácticos. La obra recensionada supone, a este respecto, por ello mismo, una superación importante. El análisis y la exposición que

con todo rigor científico realizan ahora los autores en cada uno de los temas tratados es algo que debe igualmente destacarse en todo lo que significa.

El tratamiento que los distintos temas prescentan no es, desde luego, uniforme. Destacaré, sin embargo, el amplio eco que todos ellos se hacen de la Jurisprudencia, así como el análisis minucioso y detallado que se lleva a cabo no sólo de la legislación general, sino de la propia de los distintos *Ländern*: una exigencia por demás necesaria al tratar, precisamente, de los temas de la parte especial: la dificultad indudable que ello representaba en el sistema jurídico alemán había sido, sin duda alguna, una de las causas que de modo más directo habían impedido llevar a cabo la tarea que realiza la obra que precisamente ahora se publica.

El volumen comprende las siguientes partes: "Función pública", por Ingo von MÜNCH, de la Universidad de Bochum; "Derecho Municipal", por G. C. von UNRUH, de la de Kiel; "Policía administrativa", por K. H. FRIAU, de la de Köln; "Administración militar", por D. RAUSCHNING, de la de Göttingen; "Derecho Administrativo económico", por P. BADURA, de la misma Universidad; "Derecho Administrativo de la Seguridad Social", por W. WERTENBRUCH, de la de Bochum; K. H. FRIAU estudia también lo correspondiente al "Derecho urbanístico y a la ordenación del territorio"; J. SALZWEDEL, de la Universidad de Bonn, desarrolla las dos partes correspondientes al "Derecho de los caminos y de la circulación" y al "Derecho de aguas"; T. OPPERMANN, la referente a la "Enseñanza y Educación", y O. KIMMICH, de Regensburg, lo relativo a las "Instituciones de investigación científica"; W. RUDOLF, de la Universidad de Bochum, "Prensa y Radio", y G. HOFFMANN, de la de Marburg, el "Derecho administrativo internacional".

La propia estructura de la obra, como es lógico, impide que tenga una unidad sistemática. Es fundamentalmente, y por encima de todo, una colección de pequeñas monografías de carácter expositivo sobre los distintos temas señalados. Estos, a su vez, responden a una determinación puramente convencional, por lo que se refiere al contenido de la llamada "Parte especial del Derecho administrativo". No creo que de otra forma pueda llevarse a cabo la determinación de la misma: cualquier posible pretensión de exhaustividad en tal sentido está condenada por

ello mismo al fracaso. Lo importante es, realmente, el planteamiento que se adopta; también, el enfoque que de él se ofrece. Dos perspectivas en relación con las cuales la obra recensionada se nos presenta como un auténtico ejemplo. Y ello no sólo por la forma en que exponen los temas señalados, sino también por lo que se refiere al planteamiento de lo que realmente debe enseñarse de nuestra disciplina.

S. MARTIN-RETORTILLO

OPPERMANN, Thomas: *Kulturverwaltungsrecht*. J.C.B. Mohr. Tübingen, 1969.

El trabajo más importante que se hace en las Facultades de Derecho de las Universidades alemanas lo constituye el llamado "Escrito de habilitación", con cuya finalización se accede al *status de Privat-Dozent*, categoría esta desde la que se pasa, por nombramiento de las Universidades, al puesto de profesor ordinario (nuestro catedrático). El libro del profesor OPPERMANN constituyó originariamente su *Habilitationsschrift*, y su lectura da idea de la seriedad con que se abordan estos trabajos en Alemania.

El fruto de la obra de OPPERMANN es una disección exhaustiva de toda una rama de la actividad de la Administración, la administración de la cultura en sus tres vertientes más importantes: formación, ciencia y arte.

Una vez señalado el lugar que esta rama de la Administración ocupa metodológicamente en el conjunto del Derecho público, y señalados los tres grandes apartados en que su estudio se divide, el autor realiza una síntesis histórica de la legislación del siglo XIX. Especial interés tienen los capítulos dedicados a los diversos tipos de Universidades (páginas 84 a 95) y al estatuto jurídico de profesores y estudiantes, precisamente en esta época en que emergen y empiezan a consolidarse los derechos de los estudiantes y las diferentes organizaciones estudiantiles (páginas 102-105).

Aunque la obra se divide en esos tres grandes núcleos (formación, ciencia, arte), en las cuales el lector puede encontrar una amplísima información acerca de los temas tratados, que van desde las Bellas Artes hasta la defensa y protección de la Naturaleza, pasando por la norma-

tiva de lo que hoy ya generalizadamente se conocen como *mass media*, la parte de más interés al menos desde la perspectiva de quien escribe esta recensión es la dedicada a las Universidades y a la investigación en general que se articula a menudo a través de Instituciones *ad hoc*, que constituyen canales paralelos a los de la propia institución universitaria. Se estudian en este sentido los principios constitucionales en que descansa la administración educativa, la posición jurídica y la estructura organizatoria de las Universidades, los órganos educativos a nivel de *Bund* y de *Land*, así como sus diversas esferas competenciales, en fin, los títulos que se imparten, el nombramiento de docentes, los derechos y deberes de los estudiantes.

La incidencia del Estado sobre las Universidades, tema este complejo y dificultoso, toma la forma de lo que se suele llamar control de legalidad: se contrae —señala el autor— a funciones de vigilancia en el sentido natural de la palabra, es decir, a un control sobre un actuar ajeno que se agota en la fiscalización de la legalidad de los actos en virtud del principio de autonomía de las Universidades.

Fuera de la institución universitaria propiamente dicha existen una serie de Institutos cuyo cometido es la promoción de la investigación; en este sentido se citan las conocidas y prestigiosas *Max-Planck-Gesellschaft*, la *Alexander-von-Humboldt-Stiftung*, la *Volkswagenwerk* y otras que adoptan formas jurídico-públicas o privadas, según los casos (v. páginas 427-436). Pertenecen también a este grupo aquellas instituciones que cumplen cometidos instrumentales para la investigación como centros de Documentación y Estadística, Bibliotecas y Archivos. Cierra el libro un capítulo importante dedicado a la acción desplegada en el orden internacional en esta materia por la República Federal Alemana.

El libro resulta, sin duda, oportuno en el panorama contemporáneo español. La reciente Ley General de Educación española ha modificado buena parte de los presupuestos orgánicos y funcionales en que se asentaba la Administración educativa en España, y no cabe duda de que muchos de sus temas habrán de ser replanteados a la luz de esta nueva normativa. Uno, de especial significado, lo constituye precisamente el principio de autonomía de nuestras Universidades, cu-

BIBLIOGRAFÍA

ya concreción y puesta en marcha necesita no sólo de un desarrollo estatutario expreso, sino además de una decidida voluntad de exprimir esa autonomía por parte de los órganos de Gobierno, para lo cual se precisa como paso complementario la democratización de las estructuras universitarias españolas. Si esta tarea no es acometida con imaginación, la autonomía concedida ahora a las Universidades españolas no pasará de ser nunca un dato puramente formal.

Pues bien, para el esclarecimiento de este y de otros muchos temas conexos, el libro del profesor OPPERMANN puede constituir una apoyatura especialmente útil.

F. SOSA WAGNER

PERULLES BASSAS, Juan José: *La empresa pública y su normativa*. Librería Bosch. Barcelona, 1970. 400 páginas.

Sabido es el creciente tratamiento que, como no podía ser menos, están recibiendo en nuestros días los temas referentes a la acción administrativa relacionada con el sector económico: de modo muy principal, los propios de las empresas públicas. Todavía fresca la tinta de la muy importante y voluminosa obra colectiva que acaba de aparecer en los "Studia Albornotiana" (*La empresa pública*, 2 volúmenes, 1970, 1.912 páginas), ve ahora la luz la monografía que recensamos, que constituye, sin duda alguna, el tratamiento más amplio que del tema se ha llevado a cabo hasta el momento por parte de la doctrina española.

El autor insiste en que no formula juicio de valor alguno, ni a favor ni en contra, acerca de las empresas públicas; parte, únicamente, de la contemplación de una realidad que está allí y a la que, según sus propias palabras, "intuitivamente identificamos... con el titular activo del proceso productivo cuando el mismo no se realiza por la empresa privada ni por el Estado o las Corporaciones Locales". Para PERULLES, mientras en la empresa privada la garantía de su eficacia radica, precisamente, en el sistema sancionador —"la suspensión de pagos y la quiebra, con un realismo insoportable, se encargan de dar al traste con todas las empresas cuyos titulares se resisten a reconocer que han fracasado"—, tales presupuestos no se dan en relación

con la empresa pública —las hay aquejadas de graves dolencias, sin que, incluso, el país se percate de ello—, por lo que hay que dotarla precisamente "de una normativa capaz de generar un principio motor sustitutivo del ánimo de lucro que no le es peculiar". De ahí el valor que consecuentemente ofrece el mecanismo que el Ordenamiento jurídico establezca al respecto, no sólo en cuanto cauce para una determinada gestión, sino al mismo tiempo también para llevar a cabo el control y la fiscalización de aquéllas.

El autor, que presenta la obra con una modestia desde luego excesiva, insiste de modo principal en los aspectos financieros que el tema presenta. Tal enfoque —no estrictamente jurídico—, así como las consecuencias que de él se derivan, constituyen, a mi modo de ver, el mérito principal de la obra: porque no se trata de insistir una vez más en los principios generales que pueden explicar la realidad de las empresas públicas, así como justificar su actuación; tampoco en las líneas, también generales, a las que puede responder su organización o en otros temas de carácter semejante. Se trata, por el contrario, de llevar a cabo, de modo muy principal, el estudio de los mil temas concretos que las empresas públicas plantean para ser analizados con minuciosidad extrema a lo largo de toda la obra. Señalemos, a modo de ejemplo, algunos de ellos: fundación de las empresas públicas, extinción, ampliación de capital, planificación de las inversiones, incidencia de la planificación en la gestión de la empresa, explotación y gestión, organización contable de las mismas, verificación de las precisiones presupuestarias, rendición y fiscalización de cuentas, controles sobre la eficiencia de la gestión, etc., etc. Son todos estos, entre otros muchos, temas que el autor trata de ordenar dentro del sistema que presenta, sobre la base, no ciertamente fácil, de la abundante, prolija, confusa y contradictoria legislación que sobre la materia existe.

Algunas de las soluciones que ofrece PERULLES son, desde luego, polémicas y discutibles, comenzando por el propio concepto de empresa pública y la extensión que de él formula, excesiva a mi modo de ver. Ello no es óbice, sin embargo, para reconocer el valor de síntesis que esta obra tiene, así como lo completo del tratamiento que recoge. Muy sin-

ceramente felicitamos a su autor, ejemplo no habitual de una constante dedicación al estudio; y realmente, en estos momentos en que con tanta insistencia se habla entre nosotros, una vez más, del obligado y necesario estatuto de la empresa pública, la obra de PERULLES puede ofrecer al respecto un insustituible punto de partida en orden a los problemas que suscita, precisamente por la amplitud de los que enuncia y por la minuciosidad con que los aborda.

S. MARTIN-RETORTILLO

ROEHRSSSEN, G.: *I controlli nell'organizzazione amministrativa*. Separata de la "Rivista Amministrativa della Repubblica italiana", 121, mayo 1970, 5, 27 páginas.

El tema del control de la Administración pública es siempre un tema de actualidad; y lo es, fundamentalmente, por el carácter histórico que ofrece. No hay duda alguna en ello: la problemática que encierra viene predeterminada, en todo momento, por la correspondencia entre los posibles medios de control que el Ordenamiento jurídico establece, con la extensión e intensidad que presenta la acción administrativa que precisamente se trata de controlar. De ahí, como decimos, el carácter histórico del tema, lo que supone realzar asimismo los aspectos esencialmente dinámicos que presenta.

Sobre la base de este esquema, no parece sea aventurado afirmar —y el fenómeno es prácticamente válido en relación con los distintos Ordenamientos jurídicos— que las diferentes técnicas de control que en todos ellos se ofrecen, aparecen casi siempre como un auténtico arrastre histórico, de eficacia bastante dudosa, y cuya revisión sólo se plantea una vez que queda constatada y acreditada, ampliamente acreditada, su inoperancia, su insuficiencia. Es éste, muy frecuentemente, uno de los numerosos temas en los que, una vez más, el derecho y sus fórmulas van a remolque de las exigencias que la realidad plantea.

En el marco expuesto, sabido es el papel que pueden jugar, y que de hecho han jugado, los controles establecidos en el seno de la propia organización administrativa. Es algo que, entre nosotros, aparece inexplicablemente eludido y a cuyo favor creo que no es necesario reac-

cionar con valor y gallardía (1). El dato de la oportunidad o conveniencia, las mismas consecuencias políticas que casi siempre se derivan de las distintas medidas administrativas, la necesidad de un sistema de controles no estrictamente formales, así como tantos otros aspectos más, es lógico que sólo pueden y deben tener acogida en niveles totalmente distintos a los que se expresan al postular una configuración estrictamente formal y jurídica del tema de los controles de la Administración, como es, en definitiva, la que resulta de un planteamiento estrictamente jurisdiccional del tema.

Ahora bien, las exigencias planteadas, sobre cuyo significado no me parece sea necesario insistir, nos obligan, sin embargo, a enfrentarnos, en primer lugar, con el problema mismo de la crisis del ordenamiento organizativo de la propia Administración. Es una realidad ineludible que resulta imposible soslayar si se quiere que el tema de los controles de la organización administrativa quede planteado sobre unas bases mínimamente reales. Pues bien, esto es precisamente lo que de un modo eminentemente polémico lleva a cabo G. ROEHRSSSEN en el presente trabajo; cargado todo él de muy agudas sugerencias, el autor se enfrenta de forma penetrante con la realidad que en este sentido ofrece la realidad administrativa; bien puede decirse, que son muy pocos los aspectos que se resisten al escarpelo de sus observaciones críticas. Bien entendido, sin embargo, que en este orden de consideraciones quiero expresamente notar que el autor es, fundamentalmente, un "jurista de Estado"; formado en esa escuela insustituible que en no pocos países, Italia entre ellos, ha sido el Consejo de Estado, con la visión que le permite el conocimiento in-

(1) Vid. a este respecto, Lorenzo MARTIN-RETORTILLO, *Unidad de jurisdicción para la Administración pública*, en el núm. 49, de esta REVISTA, 143 ss.; el mismo autor se había ya referido al tema al analizar los esquemas orgánicos del sistema anglosajón, en el que tan amplio desarrollo tienen precisamente este tipo de controles: vid. en la misma REVISTA, 46, 472 s. Por otra parte, no hace falta ni siquiera decir cuál es el papel que tales esquemas juegan en relación con el cada vez más creciente campo de la acción administrativa en relación con el sector económico: cfr. sobre este punto concreto, L. COSCULLUELA, *Sector público y planificación*, en el núm. 57 de esta REVISTA, páginas 54 y ss.

BIBLIOGRAFÍA

terno de la Administración al haber figurado en distintas ocasiones como jefe de Gabinete de diferentes Departamentos, el actual comisario del Gobierno para la Región del Lazio plantea el tema objeto de esta obra en una dimensión totalmente *aformal*, circunstancia no muy frecuente, como es sabido, en la doctrina italiana.

Es el peso de una realidad diaria el que gravita constantemente a lo largo de todo este trabajo. En este sentido, la tesis del autor aparece clara por demás: todo el sistema de controles arranca, en primer lugar, de un planteamiento *analítico* del tema sobre la base de la fiscalización de los distintos actos administrativos independientemente considerados uno del otro. La heterogeneidad de las formas y técnicas de control, en la misma diversidad con que se presentan —preventivas o sucesivas; potestad de inspección, de anulamiento o de disolución de determinados órganos o entidades; control sobre los órganos y control sobre la actividad; sin olvidar, claro es, el importante papel que juegan los controles estrictamente financieros, etc., etc.— no constituyen sino una carga *pesante ed ingombrante*, que no puede por menos que reflejarse negativamente en el funcionamiento de los órganos de la Administración activa. La simple y mera constatación cuantitativa de las actuaciones administrativas que, de una u otra forma, es necesario someter a alguno de los procedimientos de control, permite ahorrar el que tengamos que insistir sobre el tema. Junto a ello, también, las consecuencias indudables que un sistema de controles de este tipo operan sobre el sentido de responsabilidad de los propios funcionarios.

El autor, a su vez, diagnostica muy certeramente cómo, no obstante, la *cantidad* de controles existentes, el carácter analítico de los mismos hace que, en

principio, falte la posibilidad misma de valorar debidamente *los resultados* de la gestión pública sometida precisamente a esos controles.

Especial interés tiene, a mi modo de ver, el análisis que ROEHRSEN lleva a cabo de las distintas formas en que se actualiza el sistema, sea sobre los propios órganos de la Administración del Estado, sobre los llamados entes instrumentales o sobre aquellas otras Administraciones a las que, otorgándoles el Ordenamiento jurídico una mayor autonomía —entes territoriales—, están sometidas a un sistema por demás sofocante de controles e intervenciones. Situación por demás paradójica: a aquellas entidades dotadas de autogobierno, sometidas, incluso, al juicio del electorado, es a las que el sistema se les ha aplicado de forma más rigurosa.

El autor propone una posible línea de reestructuración del sistema de controles, según sus distintos niveles, y partiendo precisamente de las prescripciones que en tal sentido recoge el propio texto constitucional. No faltan en este planteamiento agudas observaciones sobre la integración de los órganos que precisamente han de llevar a cabo esas funciones de control, así como sobre la formación de sus miembros. Tampoco el papel a desempeñar por determinado tipo de controles políticos, entre los que destaca el de la opinión pública, a cuyo fin parece que la publicidad de determinadas medidas administrativas puede constituir un elemento de indiscutibles efectos.

Trabajo este, repetimos una vez más, cargado de sugerencias; polémico no sólo en las soluciones que ofrece, sino en la propia diagnosis de la situación de la que parte y que viene a unirse, creemos que en una posición destacada, a la ya abundante obra científica del autor.

S. MARTÍN-RETORTILLO

II. - REVISTA DE REVISTAS (*)

A cargo de A. MARTÍN DIEZ-QUIJADA
y F. SOSA WAGNER

ADMINISTRACION FINANCIERA

ANSELEK, Paul: *Sur le particularisme de la légalité budgétaire*. RA, 138/70, páginas 653-662.

Exposición de la controversia doctrinal, relativa a la doctrina jurisprudencial francesa, de que las normas presupuestarias no pueden invocarse en las relaciones entre la Administración y los administrados por ser de carácter interno. Algunos administrativistas galos entienden que se hace preciso distinguir entre las autorizaciones de ingresos y gastos que se contienen en el Presupuesto y otros contenidos normativos del mismo que pueden afectar a los administrados.

BRAIBANT, Guy: *Remarques sur la rationalisation des choix budgétaires*. RICA, 4/70 págs. 321-325.

Punto de vista de un jurista sobre los problemas administrativos que plantea la racionalización de los objetivos presupuestarios, a la vista de una triple tendencia que el autor percibe en la experiencia francesa.

BRÉAUD, Patrick: *La rationalisation des choix budgétaires*. RICA, 4/70, páginas 317-320.

Exposición de los procedimientos de racionalización de los objetivos presupuestarios para lograr que el presupuesto tenga la máxima incidencia en el mejoramiento de la actuación de la Administración pública.

COURBOT, Henri: *Réflexions sur le rôle de l'administration des douanes dans l'économie moderne*. RA, 138/70, páginas 673-676.

El vasto movimiento de desarme tarifario aduanero podría inducir a pensar en la disminución del protagonismo de la administración aduanera en los intercambios comerciales internacionales. El autor discrepa de este parecer y explica cuáles son las nuevas misiones que se le añadirán en un futuro muy próximo para fomentar y acelerar los intercambios.

FIGUEIRA LOURO, M.: *Notas sobre contribuciones especiales*. BIVL, 36/1970, páginas 24-28.

La regulación de estas contribuciones es harto insuficientes y son el origen de controversias. El autor aborda uno de los puntos que ofrecen dudas, el de la constitución de la Asociación de Contribuyentes y estima que aun siendo obligatoria, no es esencial para la eficacia del acuerdo de imposición; únicamente nace de su omisión un derecho del administrado a ser indemnizado.

LEVY-LAMBERT, Hubert: *Bilan actuel de la rationalisation des choix budgétaires*. RA, 139/71, págs. 80-91.

Comienza refiriéndose al origen de la racionalización de los objetivos presupuestarios y describe con cierta amplitud su técnica, desde la perspectiva de sus actuales logros y deficiencias en Francia.

(*) Al final de esta sección figura la tabla de abreviaturas correspondientes a las revistas que se reseñan.

BIBLIOGRAFÍA

MONTREMY, Philippe de: *A propos de la modernisation des douanes*. RA, 139/71, págs. 42-45.

El autor, director general de Aduanas e Impuestos Indirectos en Francia, examina la crisis que afecta a esta institución como consecuencia de la implantación del Mercado Común, expone cómo se ha transformado la actividad aduanera y defiende su pervivencia mediante la continuación de su transformación.

ROWAT, Donald, C.: *The Government of Federal Capitals*. RICA, 4/70, páginas 347-355.

En los Estados federales, su capital debe desempeñar una misión de encuentro de los Estados que forman la confederación y estar sometida a un régimen especial. La fórmula empleada es triple: el distrito federal, la ciudad-estado y la administración normal formando parte de un Estado. El autor examina cada una de estas tres fórmulas.

ADMINISTRACION LOCAL

ARNANZ DELGADO, R.: *La Provincia, ¿deseable eje de la reforma local?* BIVL, 35/1970, págs. 19-24.

Entiende el autor que para llevar a cabo la reforma de este modo no hace falta la modificación de la LRL, porque lo que ha sucedido es que, pese a las declaraciones legales, la realidad ha ido por diferente camino, el del centralismo. El autor juzga que el camino viable es de la descentralización de lo estatal en lo provincial y la centralización en esta esfera de lo municipal.

BOLAÑO, J. L.: *El teleproceso y sus aplicaciones a la Administración Local*. BIVL, 36/1971, págs. 15-17.

Un sistema central de proceso de datos y varios terminales enlazados telefónicamente permiten una doble explotación del ordenador: en forma única, para las grandes corporaciones, y en forma colectiva, para los municipios de regular importancia. En materia de urbanismo, proporcionaría las licencias de obra y sus

liquidaciones en cuestión de segundos, sin que la corporación perdiera su control en modo alguno.

CARRASCO BELINCHÓN, J.: *Dinámica funcional de los Cuerpos Nacionales de Administración Local*. REVL, 168/70, páginas 529-548.

El estudio trata de poner de relieve los factores que condicionan la actuación de los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local, examinar las dificultades que encuentran en la práctica para el ejercicio de su misión y destacar dónde se hallan las posibilidades existentes para su correcta actuación, superando dichas dificultades.

EYDEN VAN DER, Tom: *Governing the Rhin Estuary Metropolis in the Dutch Delta*. RICA, 4/70, págs. 356-372.

En los Países Bajos, pese a la fusión de municipios, aceptada con escaso entusiasmo, está dando mejor resultado la mancomunidad de municipios para actividades comunes. En el delta del Rhin se ha instaurado, sin embargo, un órgano supramunicipal a causa de las características especiales de la comarca. Entre este órgano y el municipio de Rotterdam han surgido fuertes tensiones que analiza el autor.

HOURTICQ, Jean: *Les secteurs des communes*. RA, 139/71, págs. 69-71.

La Asociación de Alcaldes de Francia ha elaborado un proyecto de ley en el que se propugna la división del territorio nacional en sectores de más de cinco mil habitantes, formados por mancomunidades municipales de múltiple finalidad que planifique las inversiones de las corporaciones afectadas.

HOURTICQ, Jean: *Une question d'actualité communale: Le mobilier des édifices culturels*. RA, 138/1970, págs. 699-703.

La anormal presencia en los establecimientos de antigüedades de objetos de culto inducen al autor a escribir para las autoridades locales, recordándoles las disposiciones que declaran la propiedad

del Estado y entes locales de los edificios destinados al culto y su mobiliario. Solicita una norma que refunda la fronda legislativa aplicable que contribuye a impedir estas enajenaciones abusivas que el autor refiere a Francia.

MODEEN, Tore: *Submission and Appeal: Two Means of States Supervision of the Communes in Finland and Sweden*. RICA, 4/70, págs. 327-332.

Los municipios suecos y fineses disfrutaron desde antiguo de una gran autonomía, pero la moderna y creciente intervención del Estado en actividades públicas, pese a que se han instrumentado en buena parte a través de los municipios, ha impuesto una tutela que les exige la obtención de autorizaciones en determinados asuntos que son objeto de examen por el autor.

SIMÓN TOBALINA, J. L.: *Organización democrática del gobierno local*. REVL, 168/1970, págs. 548-567.

Expone, en principio, las fórmulas de plasmación del gobierno democrático de los entes locales en los estados federales y en los unitarios, la incidencia de la civilización industrial en estas fórmulas y los intentos de conciliar la representación individual y la social, con una particular referencia a la situación española.

ADMINISTRACION MILITAR

CARCELLE, Paul: *La fonction militaire*. RA, 138/1970, págs. 684-686.

La reciente instauración en Francia del Consejo Superior de la Función Militar, como órgano de diálogo entre el mando militar y el Ministro de Defensa, por no poder constituirse en los ejércitos los Sindicatos que tienen los funcionarios civiles, permiten al autor una serie de reflexiones acerca del estatuto de la función pública militar y su progresivo acercamiento a la civil.

ADMINISTRACION PERIFERICA

CHADEAU, André: *Les responsabilités du Préfet de Région dans la réalisation des infractures d'accueil nécessaires à l'industrialisation*. RA, 138/1970, págs. 631-636.

El aparato administrativo de que dispone el prefecto es bastante modesto, pero, no obstante, puede éste favorecer el equipamiento industrial del Departamento y ejecutar el plan de equipamiento y desarrollo redactado por el gobierno. Como puede conseguirlo es precisamente la materia de que se ocupa el autor, Prefecto del Franco Condado.

GARCÍA ARILLA, E.: *Problemas que plantean en la práctica algunas Delegaciones de los Departamentos ministeriales*. BIVL, 35/1970, págs. 25-27.

Constituye un elenco de problemas en los que se percibe una falta de operatividad de la Administración Local: Carreteras, autorizaciones del Patrimonio del Estado, de Bellas Artes, del Distrito Forestal, que menoscaban gravemente la autonomía local.

LORENA, L. DE LA: *Función política y cargos políticos: Prefectos y Gobernadores civiles*. REVL, 168/1970, páginas 569-629.

Examina la figura del prefecto francés como punto inicial del análisis de la evolución del gobernador civil, en un sistema político bien diferente, el español. En éste, el asumir la Jefatura Provincial del Movimiento, que va de facto unida al cargo de gobernador, es, en cierto modo, representante de la provincia ante el Gobierno, pues para el autor la circunstancia de no ser cargo electivo no constituye un obstáculo para ello, según explica.

ADMINISTRACION PUBLICA

DOUBLET, Maurice: *L'Administration et le Pays*. RA, 139/71, págs. 13-16.

Analiza las causas de que en Francia la Administración, en lugar de ir por delante de los descos del país, va detrás,

BIBLIOGRAFÍA

según el autor. Desde que aquélla, en lugar de dirigirse al ciudadano, tendió a dirigirse a los empresarios, a las organizaciones y, en suma, a un conjunto orgánico, se afirmó el principio de la prevalencia de la categoría sobre el conjunto. El ciudadano que es solicitado en tanto que miembro de una organización, deja, en esta situación, de intervenir en la vida pública.

LANGROD, Georges: *Les récentes innovations dans l'administration fédérale aux États-Unis et leur portée*. RA, 139/71, págs. 72-76.

El autor comenta la iniciativa de NIXON, de 12 de marzo de 1970, por la que reforma el Departamento Presupuestario, que tiene una competencia mucho más amplia que la que indica su nombre, especialmente después de esta reforma, en la que se le han atribuido al O. M. B. (Office of Management and Budget), así denominado desde ahora, amplias facultades administrativas.

PICARD, Laurent: *L'Administration publique au Canada*. RA, 139/71, páginas 77-79.

Constituye un comentario de la introducción en Canadá de la técnica aplicada por Mc NAMARA en el Departamento de Defensa americano, de racionalización de los objetivos presupuestarios.

AGRICULTURA

MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *Préstamos para la adquisición de explotaciones agrícolas viables*. RDN, 68/1970, páginas 183-189.

Exposición de la normativa que regula esta clase de préstamos en relación con los requisitos que deben concurrir en los solicitantes, con la finalidad que determina la procedencia de su concesión, con las garantías que se exigen y con las obligaciones del prestatario.

RIVERO ISERN, E.: *Consideraciones sobre las centrales lecheras*. REVL, 168/1970, págs. 631-658.

La tendencia a considerar el abastecimiento de leche como un servicio público

ha justificado una intensa intervención administrativa en el ciclo de distribución del producto. La creación de centrales lecheras para la preparación de la leche está sometida a un complejo procedimiento administrativo que analiza *in extenso* por el autor.

AGUAS

KUELZ: *Bericht über Wasserrecht*. DöV, März 1971, págs. 161-164.

Un informe documentado del profesor KUELZ sobre la bibliografía existente acerca del Derecho de Aguas.

BUROCRACIA

BUCH, Henri: *A travers l'expérience belge: Bureaucratie et Technocratie*. RA, 138/1970, págs. 704-710.

Expone los orígenes de la burocracia y de la tecnocracia y entra en el estudio de la psicología del burócrata y del tecnócrata, uno y otro corrompidos por su propia ideología. La segunda parte está destinada a examinar la situación actual de la apropiación de los resortes del poder por la burocracia y la tecnocracia y la evolución que se percibe.

ESCOUBE, Pierre: *Les grands corps de l'Etat*. RA, 139/71, págs. 21-22.

El autor ha escrito un volumen para la conocida colección "Que sais-je", con el título de este artículo, en el que avanza las conclusiones a que llega en el volumen de próxima aparición. Los cuerpos de los que se ocupa son el cuerpo prefectoral y la carrera diplomática, el Consejo de Estado, el Tribunal de Cuentas y la Inspección General de Hacienda.

PETERSON, R. L.: *European Bureaucrats in European Regional Organizations*. RICA, 4/70, págs. 332-346.

Constituye un ensayo de interpretación de las encuestas llevadas a cabo entre los funcionarios de la Comisión de las Comunidades Europeas, acerca de sus actitudes políticas y muy especialmente acerca de su afección a la integración de Europa.

SALINAS, Alberto: *El levantamiento de necesidades y la conducción de programas para el desarrollo de ejecutivos en el servicio público.* RICA, 2/70, págs. 138-152.

Artículo sobre formación de funcionarios dotados de una mentalización ordenada a procurar el desarrollo de los servicios públicos.

SILVERA, Víctor: *Réflexions sur le tour extérieur dans la jonction publique.* RA, 138/1970, págs. 677-679.

Comentario sobre la problemática que presenta la promoción restringida de funcionarios a plazas de Cuerpos de categoría inmediata superior.

IVARSSON, Sven Ivar: *Effects de l'informatique et du budget-programme sur l'Administration publique.* RICA, 2/70, págs. 115-121.

El presupuesto-programa persigue la racionalización de las decisiones políticas y económicas y la determinación de la eficacia de la Administración. El presupuesto-programa es el logro obtenido por la conjunción de diversas técnicas, entre las que destaca el tratamiento adecuado de la información obtenida.

STAHL, Glenn: *World political developments and their implications for Public Administration.* RICA, 2/70, páginas 133-137.

La expansión general de las competencias administrativas, el surgimiento a la vida internacional de gran número de nuevas naciones, fruto de la descolonización, y la inestabilidad de los regímenes políticos, dan lugar a un abanico de problemas para la Administración contemporánea que el autor sistematiza desde una perspectiva funcional.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

DEVOLVÉ, Pierre: *Les marchés des entreprises publiques.* RDPS, 6/1970, páginas 1.287-1.352.

Analiza la naturaleza jurídica de los contratos de obras y suministros, según se trate de empresas dotadas de perso-

nalidad pública o no y según que cada una de éstas desempeñe un servicio público o no lo desempeñe. La segunda parte está destinada al estudio de la contratación y ejecución de los contratos por las empresas públicas.

HORRUT, Claude: *L'organisation des achats groupés institué par le livre IV du code des marchés publics.* RA, 139, págs. 23-29.

La primera parte se ocupa del procedimiento administrativo para formar el pedido y para la selección del adjudicatario del contrato de suministro. En la segunda parte, examina los resultados obtenidos por la agrupación de compras en las corporaciones locales, cuya agrupación se efectúa a nivel de Departamento, en Francia.

DERECHO REGLAMENTARIO

DEACTOGLOU, P.: *Streitigkeiten zwischen Bund und Ländern im Bereich der Gesetzgebung.* DöV, Januar 1971, págs. 35-42.

Un típico problema que se presenta en los Estados de estructura federal: las competencias legislativas de la Federación y de los países federados.

FABRE, Francis: *Remarques sur le contrôle parlementaire des finances publiques.* RA, 139/71, págs. 36-41.

El trabajo versa acerca de la explicación que debe darse a la insuficiente intervención parlamentaria del gasto público y acerca del modo de remediar esta insuficiencia, a través del control de los programas económicos y del de gestión.

ENSEÑANZA

GLI, Paul: *Pour une conception nouvelle des relations Université-Administration.* RA, 139/71, págs. 17-20.

En las jornadas de la Escuela de Estudios Administrativos de Niza, de marzo de 1970, se abordó el tema epigrafiado y se llegó a la conclusión de que será necesario que los estudiantes formen par-

BIBLIOGRAFÍA

te por algún tiempo de la administración, como también el personal docente, en forma de prácticas relacionadas con sus conocimientos. Las conclusiones han sido editadas por la Facultad de Derecho de Niza.

MIGUEL, Amando de: *Las necesidades de profesores y centros en la reforma educativa española*. BCD, 38/71, páginas 3-9.

Sentado por el autor que la debilidad del sistema docente español es la baja proporción de profesores, su escasa especialización y su aún más escasa dedicación, trata de medir la primera de las deficiencias. Aduce el cálculo de las necesidades de profesorado como argumento de las soluciones de emergencia que propugna. El tema será abordado más ampliamente en un libro que anuncia.

MINOT, J.: *L'Office National d'Information sur les Enseignements et les Professions*. RA, 138/1970, págs. 690-691.

La reorganización del Ministerio de Educación Nacional, en Francia, en 1970, ha creado la Oficina Nacional de Información sobre Enseñanza y Profesiones (ONISEP), dotado de gran autonomía. Su objeto es informar de las posibilidades de formación en todos los niveles, de las formas de paso a los superiores, de las salidas profesionales y elaborar la documentación orientativa, teniéndola al día. Todos pueden dirigirse a esta Oficina y la consulta es, por supuesto, gratuita.

EXPROPIACION FORZOSA

ARRUDA ALVIN: *Desapropiação e valor no Direito e na jurisprudencia*. RDB, 102/70, págs. 42-70.

Se refiere a la regulación de la expropiación forzosa en el Derecho Positivo de Brasil y particularmente a los efectos del desmerecimiento del valor adquisitivo de la moneda sobre la indemnización a percibir, cuando, como es frecuente, se concede con gran retraso.

FUNCIONARIOS

MANZANARES, H.: *Der europaeische oeffentliche Dienst*. DöV, Februar 1971, págs. 73-80.

Un análisis de la función pública en relación con las organizaciones europeas.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ALBACAR LÓPEZ, J. L.: *Problemática del Juez lego*. RDJ, 43-44/70, págs. 163-199.

Constituye un estudio de la institución del Jurado desde la perspectiva histórica de su aparición y desarrollo hasta la de su efectividad funcional. Los mayores inconvenientes son de orden psicológico y su mayor ventaja, que no equilibra aquellos, la del control del juez letrado. El estudio comprende también el de nuestros Tribunales de Menores.

BENEDICTO SÁNCHEZ-FUENTES, P.: *La formación del juez para el ejercicio de su función*. RDJ, 43-44/1970, páginas 97-135.

Examina la formación establecida en la Ley de 1870, que no llegó a implantarse, y la labor ejercida por la Escuela Judicial para completar la formación genérica de la Facultad de Derecho con materias imprescindibles, como Medicina legal, Psiquiatría forense y Psicología.

CANO SAINZ DE TRAPAGA, A.: *Futuro de las Audiencias Territoriales*. RDJ, 43-44/70, págs. 239-268.

El futuro que se comenta es el que les asigna el Anteproyecto de Ley Orgánica, por lo que el autor lo vaticina con las reservas oportunas, tratándose de un anteproyecto. Respecto de su régimen, distingue la composición de las Audiencias y su demarcación; entra seguidamente en las relaciones de la Justicia con el Gobierno, a las que se refiere sumariamente, y termina con las conclusiones obtenidas de su estudio.

DUQUE, Jairo E.: *Control de la actividad administrativa*. ED, 29/78, páginas 399-423.

Se refiere a los actos impugnables ante la jurisdicción en el Derecho Positivo co-

lombiano. Examina los actos que causan estado y la impugnación de disposiciones de carácter general.

FAIREN GUILLÉN, V.: *La situación actual del Ministerio Fiscal*. RDPI, 4/1970, págs. 759-812.

Expuestos los antecedentes del Ministerio Fiscal, aborda la legislación por la que se rige ahora, la organización y los principios funcionales del Ministerio Fiscal. En la Ley Orgánica del Estado se le configura como "órgano de comunicación", lo que equivale a "subordinación". Esta configuración se ha reiterado en el Reglamento de 1969 y en el Anteproyecto de Ley Orgánica de 1968, lo que merece la crítica del autor.

GALLEGU MARTÍNEZ, A.: *Derecho judicial orgánico. Los principios fundamentales en que se apoya la Magistratura*. RDJ, 43-44/70, págs. 139-152.

Estima que deben concurrir en la función jurisdiccional los cuatro principios de plenitud, unidad, independencia y responsabilidad, estudiando su desarrollo en la Ley Orgánica de 1870 y en la legislación posterior con una somera referencia al Anteproyecto de Ley Orgánica.

HIJAS PALACIOS, J.: *Pasado, presente y futuro de la Ley Orgánica del Poder judicial*. RDJ, 43-44/70, págs. 273-427.

Constituye una ponencia, por la forma de su elaboración, fruto de la colaboración de los funcionarios judiciales de Aragón, constituidos en equipos de trabajo, y casi un libro por su extensión. Se exponen los antecedentes de la Ley de 1862, sus principios inspiradores y en qué fue reformada por la Ley de 1870. Concluye con la exposición de la legislación posterior y una muy breve referencia al Anteproyecto de Ley Orgánica.

LIESA, Isidoro: *El tercer poder: Su estructuración en la Ley Orgánica. Perspectiva de futuro*. RDJ, 43-44/1970, págs. 51-96.

El estudio histórico de la Ley de 1870 precede a la exposición de su desarrollo en la práctica. Continúa con el examen

de las actitudes adoptadas en relación con el Anteproyecto de Ley Orgánica, en los dictámenes emitidos a su respecto.

MORENO MOCHOLI, M.: *Semblanza de la Ley Orgánica sobre organización del Poder Judicial a través de la ciencia y de la historia*. RDJ, 43-44/1970, págs. 203-221.

Rápida exposición de la génesis de la Ley Orgánica para entrar en un comentario sobre el principio de independencia de la función jurisdiccional y su plasmación en la Ley citada.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

SCHUENER: *Probleme des Staatlichen Entwicklung der Bundesrepublik*, DöV, Januar 1971, págs. 1-6.

El autor plantea los temas del afianzamiento de la República Federal como Estado independiente, del juego de las fuerzas sociales en el contexto de la dirección estatal y de las tareas que conexamente incumbe a la Teoría del Estado.

PATRIMONIO

SENDER, H.: *Die Konkretisierung einer modernen Eigentumsverfassung durch Richterspruch*. DöV, Januar 1971, págs. 16-28.

Una interesante aproximación al problema de la propiedad en el mundo moderno analizado a la luz de la jurisprudencia.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

DE LA OLIVA SANTOS, A.: *La presentación de documentos*. RDPI, 4/1970, páginas 875-899.

Tras distinguir entre documentos relativos a la forma y relativos al fondo, examina la presentación de los documentos del art. 503 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, atendiendo a la diversa naturaleza de los mismos.

REFORMA ADMINISTRATIVA

ANKOMAH, Kofi: *Reflections on Administrative Reform in Ghana*. RICA, 4/70, págs. 299-303.

El excesivo centralismo produce una falta de competencia en las autoridades y funcionarios de la Administración periférica para adoptar resoluciones y el temor a asumir responsabilidades. Esta es la experiencia de Ghana, en donde el reciente cambio de régimen parece determinar una preocupación por mejorar la Administración.

OLIVEIRA, Manoel: *A prova no processo administrativo*. RDA, 102/70, páginas 1-41.

Expone la relación jurídico-administrativa para entrar en la prueba en el proceso contencioso-administrativo. Examina la prueba como principio de defensa, el trámite probatorio, la prueba administrativa, concluyendo con un compendio del trámite procesal contencioso-administrativo y la incidencia que en él tiene la prueba.

V. S.: *Le régime disciplinaire des Magistrats depuis la Loi Organique du 17 juillet 1970*. RA, 138/1970, páginas 695-696.

La Ley de 17 de julio de 1970, que establece el estatuto orgánico de la Magistratura francesa, ha establecido la reforma orgánica y procedimental de la imposición de sanciones a jueces y magistrados, aumentando las garantías de objetividad. No obstante, el autor formula algunas apreciaciones críticas respecto de la composición de ciertos órganos disciplinarios.

JUSTICIA CONSTITUCIONAL

ZEIDLER, W.: *Richter und verfassung*. DöV, Januar 1971, págs. 6-16.

Se trata del discurso que su autor, presidente del Tribunal Administrativo Federal, pronunció en la apertura de la XVI Asamblea de la Academia de Jueces Alemanes.

SANIDAD

BARRIL, Rafael: *El control de eficacia: Cuadro de dirección de un hospital*. BIVL, 36/1971, págs. 18-23.

El autor estima que si el control de la legalidad de los actos de las Corporaciones está bien establecido en las normas por las que se rigen, no ocurre así con el de la eficacia de los servicios. Este control es más necesario en la Administración pública que en la privada, que cuenta, además, con el autocontrol del beneficio. A guisa de ejemplo inserta el de la eficacia de un hospital, que puede llevarse a cabo por diplomados en O. y M.

URBANISMO

LIET-VEAUX, G.: *Quelques précisions sur la transformation de voies privées urbaines en voies publiques*. RA, 139/71, págs. 29-32.

El autor examina los diversos medios por los que las vías privadas pueden convertirse en públicas, comentando los preceptos del Derecho Positivo urbanístico francés, que permiten la conversión en dominio público de aquella clase de vías.

VIVIENDA

BERENYI, S. y SZATMÁRI, L.: *Politique et administration du logement en Hongrie*. RICA, 4/70, págs. 304-310.

La mayor parte de las viviendas son del Estado. Su alquiler, fijado en 1948, ha quedado retrasado respecto de las necesidades de conservación. La necesidad de viviendas es muy grande y exige que se revise el sistema actual que parece poco satisfactorio.

PETKOVIC, Svetomir: *The Housing System in Yugoslavia*. RICA, 4/70, páginas 311-316.

Exposición del problema del alojamiento —sin referencia al del terreno edificable—, en el que examina las condiciones de adjudicación, de tenencia y de desahucio de la vivienda del Estado; en otro apartado se refiere a la evolución del precio del arrendamiento.

ABREVIATURAS

A	=	Administrare.
AJCL	=	The American Journal of Comparative Law.
AöR	=	Archiv des öffentlichen Rechts.
AS	=	Analise Social.
B	=	Burocrazia.
BAyBZ	=	Bayerische Beamtenzeitung.
BCIJ	=	Boletín de la Comisión Internacional de Juristas.
BDMG	=	Boletín de Documentación. Ministerio de la Gobernación
BIVL	=	Boletín Informativo de la Vida Local.
CA	=	Ciencias Administrativas. La Plata (Argentina).
DA	=	Documentación Administrativa.
DöV	=	Die öffentliche Verwaltung.
DVwB	=	Deutsches Verwaltungsblatt.
JLAO	=	Journal of Local Administration Overseas.
LCP	=	Law and Contemporari Problems
LG	=	Local Government.
MOCRE	=	Moneda y Crédito.
NRLDG	=	Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza.
PA	=	Public Administration.
RA	=	La Revue Administrative.
RADB	=	Revue de l'Administratif de la Belgique (Bruselas).
RADPURA	=	Revista de Administración Pública (República Argentina).
RARI	=	Rivista Amministrativa della Repubblica Italiana.
RCAPR	=	Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico.
RCIJ	=	Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
RDAB	=	Rivista de Direito Administrativo (Brasil).
RDAg	=	Revista de Derecho Agrario.
RDC	=	Revue de Droit Contemporaine (Bruselas).
RDJ	=	Revista de Derecho Judicial.
RDJA	=	Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración (Montevideo).
RDN	=	Revista de Derecho Notarial.
RDP	=	Revista de Derecho Puertorriqueño (San Juan de Puerto Rico)
RDPSP	=	Revue de Droit Public et de la Science Politique.
RDU	=	Revista de Derecho Urbanístico (Madrid).
ReAD	=	Revue de l'Administration (Bruselas).
REAS	=	Revista de Estudios Agrosociales.
REVL	=	Revista de Estudios de la Vida Local.
RFC	=	Revista del Foro Canario.
RFDZ	=	Revista de la Facultad de Derecho (Zulia).
RICA	=	Revista Internacional de Ciencias Administrativas.
RIDP	=	Revista Internacional de Derecho Procesal.
RIBDP	=	Revista Iberoamericana de Derecho Procesal (Madrid).
RIULA	=	Review of the International Union of Local Authorities.
RJC	=	Revista Jurídica de Cataluña.
RJP	=	Revista Jurídica del Perú (Lima).
RJUPR	=	Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
RONRAP	=	Revista de la Oficina de Racionalización y Capacitación de la Administración Pública (Lima).
ROP	=	Revista de Obras Públicas (Madrid).
RTDP	=	Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico.
STOPA	=	La Scienza e la tecnica della Organizzazione nella Pubblica Amministrazione.
VwA	=	Verwaltungsarchiv.
VwP	=	Verwaltungspraxis.
WLR	=	Washington Law Review.

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

BIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: José María CORDERO TORRES.

Camilo BARCIA TRELLES, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO RODRÍGUEZ, Gregorio BURGUEÑO ALVAREZ, Juan Manuel CASTRO RIAL, Félix FERNÁNDEZ-SHAW, Jesús FUEYO ALVAREZ, Rodolfo GIL BENUMEYA, Antonio DE LUNA GARCÍA (†), Enrique MANERA RECUEYRA, Luis GARCÍA ARIAS, Luis MARIÑAS OTERO, Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA, Jaime MENÉNDEZ (†), Bartolomé MOSTAZA, Fernando MURILLO RUBIERA, Román PERPIÑÁ GRAU, Leandro RUBIO GARCÍA, Fernando DE SALAS, José Antonio VARELA DAFONTES, Juan DE ZAVALA CASTELLA.

Secretaría: Julio COLA ALBERICH

SUMARIO DEL NUM. 114 (marzo-abril 1971)

Estudios:

"Relaciones exteriores españolas: repaso reciente y perspectivas", por José María CORDERO TORRES.

"La XVIII Conferencia de la Commonwealth: Singapur", por Camilo BARCIA TRELLES.

"OTAN 1970", por Fernando DE SALAS.

"El espionaje soviético", por Giulio CELIBTER y Carlo MELE.

"El medio siglo de la nueva Mongolia" (I), por Leandro RUBIO GARCÍA.

"Turquía, en una encrucijada", por Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA.

"Los grandes problemas del Este europeo: Yugoslavia", por Stefan GLEJDURA.

Notas:

"Las relaciones chino soviéticas: mito y realidad", por Richard M. MROZ.

"Una nueva problemática oriental en torno al Golfo Pérsico", por Rodolfo GIL BENUMEYA.

"Golpe de estado en Uganda", por Julio COLA ALBERICH.

Cronología.

Sección bibliográfica.

Resenciones.

Noticias de libros.

Revista de revistas.

Actividades.

Documentación internacional.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	80	pesetas
Número suelto, extranjero	122	"
España	250	"
Portugal, Iberoamérica, Filipinas	487	"
Otros países	556	"

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

Director: Luis LEGAZ Y LACAMBRA.

Secretario: Miguel Angel MEDINA MUÑOZ.

Secretario Adjunto: Emilio SERRANO VILLAFANE

SUMARIO DEL NUM. 176-177 (marzo-junio 1971)

Estudios:

Introducción a la ciencia política aplicada:

- Luis SÁNCHEZ ACESTA: "Los problemas políticos de una sociedad histórica".
José ELIZALDE: "El problema de la vivienda como demanda política en España".
Amando A. DE LA CRUZ: "La demanda de relocación de la población (planteamiento, conversión y repercusiones en el sistema político español)".
Oscar ALZACA: "Aproximación al Asociacionismo (Análisis de una demanda política)".
Jorge USCATESCU: "Libertad y cultura de masas".
Manuel DE ARANECUI: "El régimen parlamentario en la unión soviética".

Notas:

- José María NIN DE CARDONA: "Sobre los derechos humanos. El derecho al trabajo y su problemática".
Emilio SERRANO VILLAFANE: "Polemología o guerra".
Francesco LEONI: "Romolo Murri: luces y sombras".

Mundo hispánico:

- Lino RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE: "De la libertad anárquica a la libertad deber: posición de la Ley electoral venezolana".

Crónicas:

- José SERRANO CARVAJAL: "III Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo".
José María NIN DE CARDONA: "El XXIV Congreso del partido comunista".

Sección bibliográfica:

Recensiones.—Noticias de libros.—Revista de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	300 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	556 "
Otros países	626 "
Número suelto, España	100 "
Número suelto, extranjero	139 "

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: Rodolfo ARGAMENTERÍA GARCÍA.

Francisco GARCÍA LAMIQUIZ, Carlos GIMÉNEZ DE LA CUADRA, José GONZÁLEZ PAZ, Carlos CAVERO BEYARD, José ISBERT SORIANO, Julio JIMÉNEZ GIL.

Secretario: Ricardo CALLE SÁIZ.

SUMARIO DEL NUM. 56 (septiembre-diciembre 1970)

Ensayos:

César ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA: "La evasión legal impositiva".

Juan R. QUINTAS: "Replanteamiento del problema de la formación del precio en el mercado negro".

Juan ALVAREZ CURUCEDO: "La tributación de beneficio del empresario".

Alejandro CHECCHI: "Agricultura y desarrollo: Análisis histórico".

Documentación:

F. CAMBÓ: "La valoración de la peseta".

J. G. CEBALLOS TERESI: "La farsa estabilizadora de la peseta".

"Desarrollo regional y crecimiento".

Real Cédula de S. M. y señores del Consejo, en que se aprueban los Estatutos de la Sociedad Económica de Amigos del País, establecida en la ciudad de Málaga, a fin de promover la agricultura, industria y oficios.

Reseñas de libros.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	250 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	348 "
Otros países	417 "
Número suelto, extranjero	156 "
Número suelto, España	100 "

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA.

Eugenio PÉREZ BOTIJA (†), Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURGOS BOEZO (†), Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR (†), Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS.

Secretario: Manuel ALONSO OLEA.

SUMARIO DEL NUM. 89 (enero-marzo 1971)

Ensayos:

Juan Antonio SAGARDOY BENGOCHEA: "Ineptitud, despido y desempleo".

Antonio OJEDA AVILÉS: "La concurrencia de convenios colectivos".

Jaime MONTALVO CORREA: "La incomparcencia y la imposibilidad de acuerdo como presupuestos determinantes del dictado de normas de obligado cumplimiento".

Crónicas:

Sobre los anales del II Congreso Iberoamericano de Derecho de Trabajo y Seguridad Social, por Manuel BARBERO DE LA CUESTA.

Crónica nacional, por Luis LANCA.

Crónica internacional, por Miguel FAGOAGA.

Actividades de la O. I. T., por C. FERNÁNDEZ.

Jurisprudencia:

Jurisprudencia administrativa, por José PÉREZ SERRANO.

Jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo, por Arturo NÚÑEZ SAMPER.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por José Antonio UCELAY DE MONTERO.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por Ignacio DURÉNDEZ SÁEZ.

Recensiones.

Índice de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	200 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	348 "
Otros países	417 "
Número suelto, extranjero	139 "
Número suelto, España	80 "

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

SUMARIO DEL NUM. 136 (julio-agosto 1970)

1. *Editorial.*

2. *Estudios:*

“Organización y reparto de competencias en la Administración de Justicia”, por ALVARO CALÁN MENÉNDEZ.

“Tendencias actuales de la capacitación de funcionarios en la República Federal Alemana”, por C. PARAMÉS MONTENEGRO.

“Estructuras de la Administración Central para la defensa del consumidor en España”, por RAMÓN ZABALZA RAMOS.

3. *Notas:*

“Régimen de recursos administrativos en el Código de la Circulación”, por J. ORTIZ DE MENDIVIL.

4. *Documentación:*

Crónica:

«Seminario sobre problemas fundamentales de las Unidades Centrales de Recursos».

“Documentación, registro, estadística e investigación en la Función pública italiana”.

“Jurisprudencia contencioso-administrativa”.

Bibliografía:

Síntesis bibliográfica: “Procedimientos presupuestarios”.

Reseña de libros.

Resumen de revistas.

Selección de obras ingresadas recientemente en la Biblioteca de la ENAP.

5. *Apéndice:*

Fichas del contenido de “Documentación Administrativa” número 136.

Hoja de sugerencia.

SECRETARIA GENERAL Y REDACCION:

Alcalá Galiano, 10 (Madrid) - Teléfono 219 03 00 (235)

ADMINISTRACION:

Trafalgar, 29 - Teléfono 257 07 05 - Madrid - 10

	España	Extranjero
	Pesetas	Dólares
Precio del ejemplar	40	1
Suscripción anual	325	7
Suscripción anual para funcionarios	250	—

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION TRIMESTRAL

Director: José María BOQUERA OLIVER.

Secretario de Redacción: Carlos CABELLO GARCÍA.

SUMARIO DEL NUM. 169 (enero-febrero-marzo, 1971)

- I. *Sección doctrinal:*
Fernando GARRIDO FALLA: "Límites constitucionales de la reforma de la Ley de Régimen local en materia de elecciones municipales".
José María BOQUERA OLIVER: "Vigencia y revisión de los Planes de Urbanismo".
Gaspar ARIÑO ORTIZ: "El porvenir de la descentralización ante el proceso planificador. Esquema para un planteamiento actual del tema".
- II. *Crónicas:*
José-Francisco CARREIRA VÉREZ: "El sistema especial de Londres dentro del Régimen local inglés".
Enrique BARRERO GONZÁLEZ: "XI Curso sobre 'Problemas políticos de la Vida local' en Peñíscola (Castellón)".
- III. *Estadística:*
Ignacio BALLESTER ROS: "Ideas para una nueva ordenación del territorio".
- IV. *Jurisprudencia:*
Nemesio RODRÍGUEZ MORO: "El contrato por el que un Ayuntamiento enajena mediante subasta pública unas parcelas de terreno con fines urbanísticos es de carácter administrativo".
Diego SEVILLA ANDRÉS: "El hecho a ser proclamado candidato".
- V. *Bibliografía*
- VI. *Revista de revistas.*

SUMARIO DEL NUM. 170 (abril-mayo-junio, 1971)

- I. *Sección doctrinal:*
José ORTIZ DÍAZ: "Problemas estructurales del Derecho de la Organización administrativa".
José Antonio MANZANEDO MATEOS: "Autogobierno y centralismo en los orígenes del Régimen local francés".
Francisco RODRÍGUEZ HARO: "Las modernas actividades de la Administración pública".
- II. *Crónicas:*
Rubén C. A. CARDÓN: "Organización y funcionamiento de un Municipio en Gran Bretaña: la Municipalidad de la ciudad de Manchester".
- III. *Estadística:*
Ignacio BALLESTER ROS: "La emigración exterior española".
- IV. *Jurisprudencia:*
Nemesio RODRÍGUEZ MORO: "Naturaleza jurídica del precio que pagan los usuarios de un servicio de aguas municipalizado con monopolio".
- V. *Bibliografía.*
- VI. *Revista de revistas.*

Suscripción anual: 200 pesetas.—Número suelto: 60 pesetas.

Redacción y Administración:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. García Morato, 7.—MADRID-10

REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

SUMARIO DEL VOL. XXXVII (1971), NUMS. 1-2

Artículos sobre la Administración en Italia:

- M. S. GIANNINI: «Tendencias en el desarrollo de las Ciencias administrativas» (*).
- F. BENVENUTI: «Tendencias de transformación de la administración» (*).
- O. SEPE: «Los proyectos de reforma de la Administración Central» (*).
- M. CARABBA-BRUNETTI FULVIA: «El Comité Interministerial para la Programación Económica» (*).
- S. BUSCEMA: «Problemas actuales del presupuesto del Estado» (*).
- V. OTTAVIANO: «Tendencias en la evolución de las regiones con estatuto especial» (*).
- A. PIRAS: «Regiones con estatuto ordinario» (*).
- G. BERTI: «Las nuevas tendencias en la organización de administraciones locales» (*).
- M. SANDULLI: «La problemática de los controles» (*).
- G. PASTORE: «La administración del personal y la burocracia» (*).
- R. IANNOTTA: «La formación y perfeccionamiento de funcionarios en Italia» (*).
- G. MIELE: «Estado actual de la justicia administrativa» (*).
- G. GUARINO: «El Ministro de Participaciones del Estado y los órganos de gestión» (*).
- F. SPANTIGATI: «El urbanismo en la reciente legislación» (*).
- M. CANTUCCI: «La administración de los bienes culturales» (*).
- G. DE CESARE: «La Ley de reforma hospitalaria del 12 de febrero de 1969» (*).
- C. ANELLI y D. AVAGLIANO: «Los problemas de la enseñanza» (*).
- A. QUARANTA: «La legislación de los transportes públicos» (*).
- S. VALENTINI: «Organización del turismo» (*).
- M. NIGRO e I. BUCCISANO: «La administración del crédito» (*).
- G. MARONGIU: «Ayuda a las zonas subdesarrolladas» (*).
- L. MAZAROLLI: «Administración de la agricultura» (*).

(*) Artículo redactado en francés o inglés, seguido por un resumen detallado en español.

Escuelas e Institutos de Administración Pública - Bibliografía seleccionada - Cooperación técnica - Noticias - Crónica del Instituto.

Precio de suscripción anual: 12 dólares — Número suelto: 3,50 dólares.

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

25 rue de la Charité, 1040 Bruselas, Bélgica.

LA SCIENZA E LA TECNICA DELLA ORGANIZZAZIONE NELLA PUBBLICA AMMINISTRAZIONE

Rivista trimestrale di Scienza della Amministrazione Pubblica
di Scienza della Organizzazione nella Amministrazione Pubblica
e delle relative discipline speciali.

Diretta dal Prof. Dr. Giuseppe CATALDI.

Materie trattate:

- I. Gli studi sulla Amministrazione Pubblica.
- II. La scienza della Amministrazione Pubblica.
- III. L'organizzazione della Amministrazione Pubblica e le discipline speciali.
- IV. Le fonti.

Suddivisione del contenuto della rivista:

- I. Articoli originali.
- II. Legislazione e documentazione.
- III. Realizzazioni ed orientamenti delle Pubbliche Amministrazioni.
- IV. Libri.
- V. Riviste.
- VI. Giornali.
- VII. Altri fatti ed altre idee.
- VIII. Tribuna libera.
- IX. Quesiti e segnalazioni.

Direzione e redazione: Via Casperia, 38 - 00199 Roma.

Amministrazione: Via Statuto, 2 - 20121 Milano - Presso la Casa

Editrice Dott. A. Giuffrè - C/C/postale n. 3/17986.

Abbonamento per l'Italia: 5.000 liras - per l'Estero: 6.000 liras.

EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

acaba de publicar:

MANUAL DE TECNICAS DE INVESTIGACION SOCIAL

Por JOSÉ BUGEBA.

He aquí un instrumento de trabajo que trata ante todo de dar respuesta a la cuestión ¿cómo hacerlo? Dirigida tanto al especialista como a quien tenga que investigar en el campo social sin serlo expresamente; se utiliza un lenguaje claro, sin merma del rigor científico. Por hoy es el manual más completo y al día que existe en el mercado mundial. Junto a los métodos basados en la estadística clásica, se presentan los técnicos de la ecología, los de la sociometría y los basados en la nueva estadística no paramétrica.

El profesor Bugeba, uno de los primeros pioneros en nuestro país de las técnicas de investigación social científica, ha rendido un servicio evidente a la investigación.

Colección "Estudios de Sociología". Edición 1970. 546 páginas. Precio: 475 pesetas.

EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS PUBLICA PERIODICAMENTE

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS (Bimestral).

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL (Bimestral).

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA (Cuatrimestral).

REVISTA DE POLITICA SOCIAL (Trimestral).

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA (Cuatrimestral).

La amplitud de la difusión actual de estas cinco Revistas las convierte en vehículo inestimable de la más eficaz propaganda.

Las tarifas de publicidad actualmente vigentes son las siguientes:

Interior, cubierta posterior	4.000 pesetas
Una plana corriente	3.000 "
1/2 plana corriente	2.000 "
1/3 plana corriente	1.000 "
1/4 plana corriente	700 "

Para información, dirigirse al INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
Departamento de REVISTAS

Plaza de la Marina Española, 8 - Teléfono 247 85 00

MADRID - 13



130 pesetas